

Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44º de la Constitución.

Capítulo VII

Medidas penales

Artículo 33°. Adiciónase el artículo 303° del Código Penal con el siguiente inciso. "Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte".

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número 209.

Artículo 34°. Adiciónese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor:

Artículo 312°A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219A.

Artículo 35°. Adiciónese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312B, del siguiente tenor:

Artículo 312°B. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judicia-

les competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219B.

De la protección de los derechos a la penalización de las conductas

Dos módulos fueron consagrados a la recopilación de la normatividad relativa a la protección de los derechos. Como se puede apreciar, no es por falta de normas que las niñas y los niños son maltratados, violados y abusados sexualmente, sin que pensemos en la magnitud de la violación no sólo de su cuerpo sino también de sus derechos. El catálogo de normas protectoras de la persona y de sus derechos está ahí, con un repertorio casi repetitivo en el orden internacional y recogido, en su integralidad, en la Carta fundamental.

El título tercero del Código Penal presenta otra dimensión de la acción del Estado cual es la definición de las conductas que atentan contra el desarrollo de la personalidad sexual de las niñas y de los niños. Pasamos de la normativa de protección a la legislación de penalización de dichas conductas. ¿Por qué razón? Porque la protección a los derechos es un proceso que se inicia en el reconocimiento de los mismos, sigue con su garantía de ejercicio, la creación de condiciones para que todos y todas puedan disfrutarlos, hay que crear mecanismos de defensa contra las violaciones y por último hay que investigar, sancionar e indemnizar a las víctimas de las violaciones.

Este es un argumento, el otro tiene que ver con la organización y garantías para la vigencia del Estado social de derecho. Hay dos salvaguardias básicas para cumplir ese propósito que son la justicia y el ejercicio del monopolio de la fuerza por parte del Estado. Para nuestro caso lo importante es la Justicia la cual se expresa en la necesidad de establecer mediante la ley, cuáles son las conductas que violan las leyes y atentan contra la integridad de las personas y de la sociedad y sancionarlas con penas previamente establecidas. Así que lo que no esté contemplado en la ley como delito, así sea moral o socialmente reprochable, no es susceptible de ser investigado y sancionado por las autoridades.

Las Conductas Sexuales Denigrantes. Conductas de Abuso

Con este paréntesis, volvemos a nuestro punto de partida. Los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales comprendidos en este título, son esos comportamientos francamente nocivos y nugatorios de la dignidad de quie-

nes los padecen. La ley sanciona esas conductas porque lesionan, el cuerpo y el alma o el espíritu, como quieran llamar a nuestra sensibilidad, capacidad de sentir, de pensar, de producir o de sufrir, porque los efectos de esas lesiones no se borran, no se curan, no desaparecen, porque atentan contra la sacralidad de los cuerpos, en fin porque producen daños irreparables. Iniciamos esta compilación con un análisis del cuerpo como sujeto de derecho; pues bien, utilicemos esas ideas para comprender la magnitud de lo que se lesiona con esas conductas. Si quieren volver atrás y revisar nuevamente esas ideas sería un ejercicio interesante. Recordemos por qué el cuerpo es un sujeto de derechos, qué relación encontramos entre el cuerpo y las ideas, entre el cuerpo y la seguridad para asumir la vida, en fin para entender por qué el cuerpo es sujeto democrático.

Ahora miremos cuáles son esas conductas: el primer capítulo define los tipos penales, ésta es otra forma de referirnos a los delitos, que son el acceso carnal violento, los actos sexuales violentos y el acceso o acto carnal violento en persona puesta en incapacidad de resistir. Lo importante acá es establecer la diferencia entre el acceso carnal y el acto sexual porque el común denominador de los dos es la violencia que se ejerce contra la víctima. No repetimos la definición de acceso porque el artículo 212º ofrece una definición clara y sencilla. No olvidemos que la nota característica del acceso es la penetración mientras que el acto sexual son las demás acciones eróticas que se realizan con la víctima.

Otro aspecto importante es la condición de las personas a quienes se somete a esas prácticas; es importante porque si el violador realiza el acto con personas puestas en incapacidad de resistir se aumenta la gravedad frente a la ley y por consiguiente, se aumenta la pena. Tengan presente, que este capítulo se refiere a las víctimas adultas.

En el capítulo segundo del Código Penal encontramos los delitos de nuestro interés inmediato. Las niñas y los niños menores de 14 años víctimas de las conductas sexuales violentas. Las definiciones están y son claras; no insistimos en ellas; la edad, lo mismo. Hay dos elementos que llaman la atención. Qué pasa con la franja de 14 a 18. ¿El Código Penal los considera adultas o adultos? La decisión contradice las disposiciones nacionales e internacionales sobre la definición de niño. Esta definición también es clara. La Convención y el Código del Menor afirman que niño es toda persona menor de 18 años. ¿El Código Penal bajó la edad a 14 para los efectos del abuso y la explotación sexuales? Puede el imperio de la ley penal modificar este principio internacional obligatorio para el país.

La legislación nacional debe tener en cuenta los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y respetar sus disposiciones. Según este criterio, el sujeto víctima de estos delitos son los menores de 18 años de edad. Pero esta reflexión nos lleva a la segunda inquietud sobre la vida sexual de quienes se encuentran en la franja de los 14 a los 18 años. No nos detenemos en el tema de la libertad

sexual o de la edad conveniente para la iniciación sexual. El asunto que interesa es la protección de esta franja etaria cuando son abusados sexualmente, qué autoridad los atiende y qué normas se deben aplicar.

El otro tema importante es la pena establecida para sancionar a los violadores de los niños y de las niñas. El artículo 208° establece la edad de cuatro a ocho años para el acceso carnal que, en este caso lo denominan abusivo, y de tres a cinco años para los actos sexuales abusivos. Las penas son bajas si volvemos a reflexionar sobre el cuerpo de las niñas y los niños y los efectos que la violación y la explotación sexual tienen en el desarrollo de su personalidad.

El Legislador ignora la magnitud del daño que causa el abuso sexual en el cuerpo y el alma de las niñas, niños y adolescentes. Es aún peor cuando son los padres los abusadores. El incesto, flagelo que la humanidad condenó desde los tiempos de la sedentarización, en Colombia es azote común de nuestras jovencitas (os). Sin embargo, las penas para este delito y para el acceso carnal abusivo en menor de 14 años son de las más bajas del Código. La desproporción es incomprensible si pensamos que el cuerpo de las niñas, los niños y los adolescentes debe ser civilmente sagrado.

Conductas de Explotación Sexual

Este aspecto tiene varias manifestaciones: La primera es el proxenetismo en sus diversas manifestaciones: la inducción, el constreñimiento a la prostitución y la trata de personas para las cuales se establecen penas altas en los mínimos y medias en los máximos. Además, dado el carácter de explotación económica que tiene esta actividad, el legislador previó también sanción con multas. En los artículos pertinentes encontramos las sanciones cuando se induce, constriñe o se comercian niñas o niños menores de 14 y también contra menores de 12 años. Es bueno revisar esas disposiciones para que perciban las diferencias.

El otro grupo está conformado por la pornografía y el turismo sexual. Estas conductas se sancionan cuando se llevan a cabo con menores de edad. También se agravan cuando se trata de menores de doce años. Si nos detenemos en estas normas, notamos que en estos dos delitos sí se tiene en cuenta a los menores de edad, en general. No encontramos las inconsistencias que ya señalamos cuando analizamos las conductas de abuso sexual. Los delitos de pornografía y de turismo sexual se presenta cuando estas actividades se realizan con menores de edad, es decir, niños, niñas y jóvenes menores de 18 años.

No olviden leer las circunstancias que agravan los hechos, como la minoría de 12 años, el parentesco con la víctima, la autoridad en razón del cargo, el concurso con otros en el caso de la violación y los actos sexuales, el embarazo y la transmisión de enfermedades de carácter sexual. Para mayor claridad revisemos los artículos 211° y 216° que establecen las circunstancias de agravación del hecho.

Como ven, estas son las normas que establecen los delitos, tenemos que mirar si existe algún procedimiento especial para iniciar la investigación o para continuarla. A este respecto recordemos que la justicia penal es una acción pública por consiguiente las investigaciones se deben iniciar de oficio y solamente algunos delitos de importancia individual se deben iniciar mediante denuncio específico o querella de parte.

Antes de concluir este análisis, pensemos en los procedimientos de investigación cuando hay niñas o niños involucrados. Las y los niños no son adultos, pero son portadores de verdad. Pero esa verdad reposa en su mente y en su cuerpo, se expresa a través de su repertorio lingüístico pero también por su lenguaje corporal. Mientras los adultos solo utilizan palabras y poco tienen en cuenta su expresión corporal, los y las niñas son más universales. Ellos hacen diálogos que son monólogos y con sus personajes fantásticos cuentan sus experiencias, denuncian con los gestos, no permiten que el agresor los toque, o se orinan cuando lo ven, recuerdan en la película "El Rescate" esa escena en la cual el niño ve al delincuente hablando con su padre y al momento aparece su pantalón mojado y la orina se desliza por el piso, denunciando al agresor. Solo esa escena nos muestra la necesidad de ser multifacéticos en la percepción y en la escucha de los niños. Con ellos no se puede adoptar la rigidez de los procedimientos judiciales formales. Por esta razón, la investigación de los delitos en los cuales las niñas y los niños son víctimas, se debe llevar a cabo con personas y equipos especializados en la comprensión y manejo de la comunicación infantil.

Ley 679 de 2001

Esta norma contiene el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores. Hemos ubicado en este capítulo las normas penales para guardar la coherencia con la estructura de la compilación. La parte administrativa de la ley se comentará en el módulo cuarto. Desde el punto de vista penal, la ley modificó el artículo 209º e introdujo dos nuevos tipos penales, la utilización o facilitación de los medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores, y la omisión de denuncia. Estas son las tres novedades de la ley en el orden penal.

Como ustedes apreciarán se reforma el artículo 209º para incorporar a los actos sexuales abusivos su realización por los medios virtuales como las redes globales de información. Para estas conductas la pena es de las dos terceras partes de la prevista en el artículo original.

El artículo nuevo que contiene el artículo 34°, establece la pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para quienes utilicen o faciliten los medios de comunicación para contacto sexual o para ofrecer servicios sexuales de menores de 18 años mediante el correo tradicional, las redes globales de información o cualquier otro medio. Este nuevo tipo penal pone en problemas a la

legislación penal existente en relación con la edad. Esta que es una conducta de utilización de medios y adopta la edad de la convención, mientras que las otras conductas que son de utilización directa del cuerpo de los niños, niñas y adolescentes, cuyos efectos son más lesivos para la dignidad de quienes la padecen, la edad es de 14 años. Lo he señalado en diversas ocasiones pero señores y señoras, la verdad, no entiendo el espíritu del legislador de la Ley 599 o Código Penal. En todo caso la legislación penal con la presente ley maneja dos rangos de edad que no se compaginan con las graves lesiones que dejan en los niños los delitos sexuales.

El artículo 35° establece un tipo penal novedoso pero ¡atención! No tiene pena privativa de la libertad. Es la conducta omisiva, cuando quien por razón de su oficio, cargo o actividad tenga el deber de denunciar las conductas objeto de la ley y no lo hiciere será sancionado con multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes y si es un funcionario público se le sancionará además, con la pérdida del empleo. Esta medida es un incentivo muy importante para alcanzar la eficacia en la aplicación de la ley. Siempre se ha considerado que todas las personas tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes las conductas que la ley sanciona como delitos, pero este deber depende de la sola voluntad de los y las ciudadanas. Es un gran avance que para estos efectos se refuerce el deber de denuncia estableciendo una sanción a quienes deben hacerlo por razón de su oficio o de su cargo. No olviden que los funcionarios públicos pierden además el empleo si no cumplen con esta obligación. Los niños, las niñas y los adolescentes bien merecen ese punto nuevo para su protección. Así que señores funcionarios no se olviden de poner en conocimiento de las autoridades toda vez que conozca los hechos acá contemplados.

Recordemos que la acción del Estado en materia de garantías en el ejercicio de la democracia y de los derechos, comprende el deber de reconocer los derechos, garantizar su ejercicio, defender esos derechos, investigar y sancionar las violaciones e indemnizar a las víctimas. Pero también es necesario garantizar la justicia efectiva contra las transgresiones a las normas que conforman el orden jurídico establecido.

Como se dice hoy en el lenguaje de la política cotidiana, ¡cero tolerancia! contra el abuso y la explotación sexuales contra las niñas, los niños y los adolescentes. A pesar de las incongruencias señaladas, debemos colaborar para protegerlos. Tomemos una niña en nuestros brazos y por primera vez, sequemos sus lágrimas, plenos de felicidad tomemos un niño o una niña en nuestros brazos como dice la canción francesa.

¡Ojo A la Ley 679! Con la omisión de denuncia y con la utilización de medios para realizar contactos sexuales con menores de 18 años u ofrecer servicios sexuales de éstos. Hay que denunciar...



Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188°. Del tráfico de migrantes. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí u otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 2°. En el Capítulo Quinto (de los delitos contra la autonomía personal) del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías), del libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónese un artículo nuevo 188A°, el cual quedará así:

Artículo 188°A. *Trata de personas.* El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 3°. En el capítulo quinto (de los delitos contra la autonomía personal del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías) del libro segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000 adiciónese, un artículo nuevo 188B°, el cual quedará así:

Artículo 188°B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188° y 188° A, se aumentará de una tercera parte a la mitad:

- 1. Cuando se realice en persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
- 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
- 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
- 4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188° y 188° A, se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 215° (trata de personas) de la Ley 599 de 2000.

Artículo 5°. Suprímase el Título del Capítulo Segundo (de la Mendicidad y Tráfico de Menores) del Título VI (Delitos contra la Familia) del Libro Segundo (Parte Especial. De los Delitos en particular), de la Ley 599 de 2000.

Artículo 6°. Derógase el artículo 231° de la Ley 599 de 2000,

Artículo 7°. Derógase el artículo 219° del libro segundo (parte especial de los delitos en particular) Título IV (delitos contra la libertad, integridad y formación sexual) capítulo cuarto (Proxenetismo) artículo 219° turismo sexual.

Artículo 8°. Adiciónese el inciso primero del artículo 323° de la Ley 599 de 2000, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 323°. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro

extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichos actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Los Aspectos interesantes de la Ley

Esta ley ha colmado el vacío que dejó el legislador del Código Penal respecto de dos de los delitos relacionados con la autonomía personal. La trata de personas tal como está contemplada en el artículo 188º del Código se reducía a la promoción y colaboración con la migración ilegal y en sentido estricto no existía el verdadero tipo penal de la trata de personas. Esta laguna la colma la Ley 747 de 2002, que establece dos delitos autónomos. La definición que tiene actualmente el artículo 188º se convirtió en el tráfico de migrantes. Es importante tener en cuenta que este tipo penal se refiere a las personas que promueven, inducen, constriñen, facilitan, financian y colaboran en la entrada y salida del país de personas sin el cumplimiento de los requisitos legales. No se aplica a los migrantes propiamente dichos así éstos lo hagan sin el cumplimiento de dichos requisitos. Es importante establecer el sujeto activo del delito y que no se vaya a confundir con quienes en realidad son víctimas de las redes de esta modalidad de tráfico de personas. Este es un delito de configuración reciente y se desprende de la manera como se ha multiplicado el fenómeno de la migración en el mundo.

La otra figura penal está consignada en el artículo nuevo que sí se refiere a la trata de personas en el sentido exacto del término. Esta expresión remplaza a la anterior trata de blancas que tiene una historia relacionada con el colonialismo y el tráfico de esclavos. En la actualidad la trata de personas es el comercio de personas –mujeres y hombres– con fines de prostitución, mendicidad, pornografía, servidumbre por deudas, trabajo forzado, matrimonio servil o esclavitud. No sin razón, en los foros de las Naciones Unidas se ha estudiado el fenómeno como las formas contemporáneas de esclavitud y esto nos lleva a pensar que la humanidad no ha erradicado ese flagelo, simplemente, se han modificado y diversificado sus manifestaciones. La trata de personas es justamente eso: ¡La esclavitud en sus formas actuales! Porque estos seres humanos que son los

sujetos pasivos de este delito, son reducidos a la condición de objetos de explotación, en encierros físicos y jurídicos por cuanto les retienen sus documentos de identidad y no les permiten el contacto con el mundo exterior.

La trata de personas puede considerarse como un delito de lesa humanidad por la dimensión de la agresión que sufren las víctimas, por el carácter masivo que ha tomado esta figura delictiva, y por el torbellino de dinero que se mueve en ese negocio. No es difícil establecer el paralelo entre el genocidio físico que cometen algunas dictaduras del planeta y esta especie de genocidio físico, psíquico y moral que produce la muerte de la dignidad de los seres sometidos a esta práctica. Por esta razón, la ley ha contribuido a despejar ese equívoco que dejó el legislador del Código Penal cuando aprobó la Ley 599 de 2000. Es indudable el aporte que presta esta normatividad para la erradicación de estas prácticas mediante la sanción y expropiación de los bienes a quienes se dedican a esas actividades.

Otro aspecto importante es el establecimiento de las circunstancias de agravación punitiva en sus cuatro modalidades. Cuando las víctimas son personas con lesiones psíquicas o mentales y **cuando son menores de 18 años**. Estas normas aumentan la protección de los menores de edad; la consideración de la edad es importante porque toma en cuenta lo establecido en la Constitución y los Convenios internacionales. Así mismo, es circunstancia agravante la calidad y la relación de los agresores con las víctimas, el parentesco es importante, lo mismo que la calidad de servidor público. Todas estas circunstancias, y las secuelas que deje el acto en la salud e integridad física y síquica de las personas sometidas a esa práctica, agravan el delito y en consecuencia aumentan la pena en los términos establecidos por el artículo 188Bº de la ley. Otra circunstancia agravante tiene que ver con los niños menores de 12 años cuando son ellos las víctimas, la sanción se aumenta hasta en la mitad de la establecida en el tipo básico.

El Lunar de la Ley

Los invito a absolver la siguiente pregunta: ¿por qué la ley derogó el tipo penal del turismo sexual? ¿Se asimila esta figura a la trata de personas o al tráfico de migrantes? A pesar de las múltiples lecturas de los dos primeros artículos no logro establecer su vinculación con el turismo sexual; entonces no encuentro la razón por la cual la ley suprimió este delito, sin que se hubiese establecido alguna relación o modificación entre las tres nociones.

Si revisamos la definición de turismo sexual que contempla nuestro Código observamos que esa conducta se refiere a personas naturales o jurídicas dedicadas a la empresa del turismo y que se dedican a organizar viajes, excursiones y demás actividades de esta índole con el fin de llevar a cabo encuentros sexuales con menores de edad, es decir, menores de 18 años. La pena se aumenta

hasta en la mitad cuando las víctimas son menores de 12 años. Las diferencias con las dos figuras descritas en los dos primeros artículos de la ley son claras: el tráfico de migrantes comprende el traslado simple de personas al país o al exterior sin cumplir los requisitos legales. No hay otra distinción ni especificidad. La trata es el traslado de personas con los fines señalados –la prostitución, la mendicidad, la pornografía, la servidumbre por deudas, la mendicidad, el trabajo forzado y la esclavitud—. Estas conductas son específicas, en eso consiste la trata de personas y el tráfico de migrantes.

La finalidad de estos tipos penales es la explotación y las conductas que tipifican el delito también están señaladas en las normas. Tal vez en éstas, sí puede haber similitudes por cuanto en los tres se hace referencia a la promoción, constricción, inducción, facilitación, financiación y colaboración. Es verdad, todas las personas que realizan cualquiera de esas conductas cometen cualquiera de los tres delitos; pero ¿en dónde radica la diferencia? En el propósito, como ya lo señalamos. Revisemos: Tráfico de migrantes, entrada o salida del país de personas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Trata de personas, explotación de las personas en la prostitución, mendicidad y demás fines señalados en la norma. Turismo sexual: organización de viajes, excursiones y demás actividades de turismo con fines sexuales en las que participen menores de edad. Además, hay diferencias en cuanto a los sujetos activos: mientras en los dos primeros puede ser cualquier persona natural o jurídica, el turismo sexual tiene sujeto específico. Son las personas naturales o jurídicas propietarias, trabajadoras o vinculadas de cualquier forma al turismo. Es para ese renglón de la actividad económica que se estableció este tipo penal. Otra característica de este delito es el sujeto pasivo: las víctimas son menores de edad, y para configurarlo no es necesario su traslado porque generalmente, quienes se trasladan son los abusadores, son los pedófilos quienes utilizan sus vacaciones para ir a las ciudades en donde se practica la prostitución infantil.

Vemos claramente cómo el turismo sexual no tiene nada qué ver con los dos tipos penales establecidos en la Ley 747/2002, en ésta no hizo ninguna referencia al delito contemplado en el artículo 219° del Código Penal y sin embargo lo derogó.

Se amplió el horizonte de protección a los niños, las niñas y los adolescentes, en el campo penal, es verdad. Pero nos queda la inquietud en relación con el turismo sexual. Los legisladores deben saber que esta práctica es muy generalizada en el mundo y que la única manera de luchar contra él es la adopción de normas drásticas en todos los países para establecer una cooperación internacional eficaz para evitar que los pedófilos de los países ricos vengan a abusar de nuestros niños, niñas y adolescentes.

- SECCIÓN SEGUNDA -

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Ley 765 del 31 de julio de 2002

Artículo 1°. Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2º. A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.
- **Artículo 3º.** 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2°:
- i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
- a) Explotación sexual del niño;
- b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

- c) Trabajo forzoso del niño;
- ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2°;
- c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2°.
- 2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.
- 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
- 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
- 5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- **Artículo 4°.** 1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3°, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.
- 2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3° en los casos siguientes:
- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
- 3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
- 4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.
- **Artículo 5°.** 1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3° se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
- 2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
- 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
- 4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4°.
- 5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3° y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.
- **Artículo 6°.** 1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se

refiere el párrafo 1 del artículo 3°, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7º. Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
- i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
- ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.
- **Artículo 8°.** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;
- f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
- 2. Los Estados Partes velarán porque el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
- 3. Los Estados Partes velarán porque en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.
- 4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
- 5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
- 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.
- **Artículo 9°.** 1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

- 2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de las niñas víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
- 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
- 4. Los Estados Partes velarán porque todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.
- 5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.
- **Artículo 10°.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
- 2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
- 3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

- 4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole por conducto de los programas existentes en los planos multilateral, regional o bilateral, o de otros programas.
- **Artículo 11°.** Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:
- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.
- **Artículo 12°.** 1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
- 2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44º de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
- 4. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

¡Finalmente llegó el Protocolo!

Las acciones nacionales e internacionales para erradicar el abuso y la explotación sexuales no tenían un respaldo jurídico expreso que vinculara a los Estados con compromisos reales sobre el tema. Finalmente se acaba de aprobar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Venta, Prostitución y Utilización de los niños en la Pornografía que viene a colmar ese vacío jurídico en el Derecho Internacional Público. La Convención estableció la obligación de los Estados de proteger a las niñas y los niños contra esas prácticas denigrantes y una de las medidas importantes es la prohibición de la venta, la prostitución y la utilización de las niñas, los niños y los adolescentes en la pornografía y su establecimiento como tipo penal. El protocolo ya está en vigor en Colombia, en virtud de la Ley 765 de 2002. Es un instrumento que abre el camino para que se sancionen estas prácticas en el mundo entero mediante programas coordinados y la colaboración de todos los Estados.

Estructura del Protocolo

Como es la primera disposición de carácter internacional que se dicta sobre el tema, este instrumento parte de aspectos básicos como la obligación de los Estados partes de prohibir la venta, la prostitución y la utilización de los niños y las niñas en la pornografía, y la definición de las figuras objeto del Protocolo. Vienen luego, la consagración de los tipos penales con sus elementos específicos básicos, la orientación hacia la protección de los intereses de las niñas y los niños, los elementos básicos de la prevención, de la cooperación internacional para luchar contra estos flagelos y el respeto de los derechos de los niños y de las niñas. Un tema incluido en esta estructura es el de la adopción la cual debe realizarse de acuerdo con los tratados internacionales.

Los doce artículos del Protocolo son importantes. A decir verdad, todas las disposiciones son importantes. Resaltamos las características de la definición. Las definiciones que contempla el artículo segundo no plantean inquietudes importantes, como tampoco el mandato contenido en el artículo primero. La intención de la comunidad internacional es que todos los Estados prohiban la venta, la prostitución y la utilización de los niños, las niñas y los adolescentes en la pornografía. Esta prohibición ya existe en la mayoría de los Estados pero se hace obligatoria para los Estados Parte.

Lo que resulta interesante son las disposiciones relacionadas con las conductas que deben ser consideradas como delitos. Tengamos en cuenta que este instrumento ofrece una orientación clara sobre las acciones que configuran la venta como son ofrecer, entregar, aceptar niñas, niños o adolescentes para la explotación sexual, la transferencia con fines lucrativos y el trabajo forzoso. Las primeras acciones corresponden muy bien a la intención del legislador. Pero lo que no nos cuadra son las otras dos; la venta para transferencia de órganos va más allá de la explotación sexual y es una conducta tan execrable que merece un instrumento internacional específico. Esta conducta es un atentado contra la integridad física que amerita reglamentación especial por la modalidad y gravedad del daño que se le causa a las víctimas quienes pueden quedar lesionadas físicamente de por vida o sencillamente derivar en homicidios con fines comerciales.

Igualmente, la venta para dedicarlos a los trabajos forzosos es otra conducta denigrante, claro está, pero que no se compagina con la explotación sexual. No queremos establecer jerarquías en los efectos que producen todos estos atentados contra los niños y las niñas, pero lo que sí nos parece es que son tres tipos penales que deben tener su propia reglamentación. Hay otra conducta que se aleja aún más de la intención y el objeto del Protocolo que es la de inducir indebidamente a alguien a que preste su consentimiento para adoptar. Puede suceder que se le induzca a adoptar para venderlo para la prostitución, pero en ese caso, el postulado debió ser más claro. De lo contrario, no se entiende su incorporación en este artículo. Así mismo otra disposición, el

ordinal 5° de este artículo 3°, hace referencia a la obligación de las personas que intervienen en el proceso de adopción, de respetar los instrumentos internacionales sobre la materia.

En relación con la prostitución, las acciones sancionables son: ofrecer, obtener, facilitar, o proporcionar niñas, niños o adolescentes para dedicarlos a la prostitución. Las leyes no penalizan la prostitución en sí misma. Se sanciona la utilización, inducción y constreñimiento de los niños y las niñas y aún de los adultos a la prostitución. En nuestro caso está muy claro en el Protocolo. Bajo ninguna circunstancia se puede aceptar que la niñez sea objeto de esta forma de abuso de su sexualidad. Respecto de la pornografía también este instrumento nos presenta las acciones básicas las cuales comprenden la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, ofrecimiento, venta o posesión de material pornográfico en que se utilicen los niños, las niñas y los adolescentes.

Siguiendo la lectura del artículo 3° hay unas disposiciones muy importantes como son las que se refieren a:

La tentativa

La incorporación de la tentativa de realizar las conductas consideradas como delitos. Este elemento es muy importante para la garantía de rigor en la aplicación de las normas. Además, amplía el campo de la protección por cuanto la acción penal no se limita a los hechos cumplidos. Los intentos de abuso, de explotación sexuales deben quedar cobijados por la acción represiva, es una manera de detener la intencionalidad y parar a tiempo la comisión de los hechos que lesionan al menor. En los delitos contra la libertad, la integridad y la formación de la sexualidad es muy importante incorporar la tentativa para evitar el daño.

Las Sanciones Adecuadas

Este es otro elemento interesante. Mi primera consideración es si la simple privación de la libertad es la sanción adecuada. Este tema tiene varias aristas: por un lado tenemos que pensar la sanción desde el punto de vista del autor del delito, y por el otro, desde la perspectiva de la víctima y de las posibles víctimas. La víctima merece que su agresor reciba el más severo castigo, así sea un enfermo (me refiero al violador y abusador), porque según lo vimos en la reflexión sobre el cuerpo, su conducta causa un daño irreparable en quien la padece. Así la niña o el niño reciban los tratamientos necesarios para la reparación del daño, ese ataque quedará para siempre en su historia personal. Jamás podrá borrarse de su conciencia la frase "fui un niño violado" o "fui un niño abusado".

Si estamos de acuerdo en este punto, la siguiente inquietud es ¿Debe haber pena privativa de la libertad? Creemos que sí. En todos los casos es necesario

sacar al agresor de circulación social para evitar que siga en sus andanzas. Esta medida es represiva y preventiva. ¿Es suficiente el castigo de pérdida de la libertad? Pensamos que no. Es necesario averiguar las causas de la desviación y tratarlas. En este caso no temo en afirmar que se debe "obligar" al victimario a tratarse si es enfermo o a realizar ciertas conductas y ejercicios de resocialización que aseguren que no habrá reincidencia. No olvidemos que el objetivo de la sanción es erradicar esos comportamientos. Si no se logra ese objetivo, la sanción no sirve.

Desde el punto de vista de las víctimas y victimarios, la sanción debe ser ejemplar. Ante todo porque la víctima debe percibir que el Estado los protege porque su persona, es decir, su dignidad y sus derechos son importantes. Esta percepción es el punto de partida de su tratamiento. Además, es preciso que esta percepción llegue a todos los niños y niñas que residan en el país. La sociedad entera debe estar segura que todo atentado contra la sexualidad de las niñas, los niños y los adolescentes es un crimen infame que ofende a la comunidad y a la institucionalidad. Desde el punto de vista de los victimarios, la sanción debe desestimular la reincidencia y la proliferación de los violadores y abusadores. ¿Entonces, qué podríamos entender por sanciones adecuadas? Se nos ocurren cuatro características: la sanción o las sanciones deben ser ejemplarizante (s), correctiva (s), reparadora (s) y preventiva (s).

Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Este es otro elemento muy importante; la explotación sexual de las niñas y los niños, así como su utilización en la pornografía, se hace generalmente bajo la máscara de sociedades que esconden a los proxenetas quienes así eluden la responsabilidad y el peso de la ley. Lo que sí es importante es que al representante legal se le aplique la misma pena sin perjuicio de que se persiga a las demás personas responsables directas de los hechos. La responsabilidad de las personas jurídicas es penal, civil y administrativa.

Extradición y Colaboración entre los Estados

Es de todos conocido que los delitos que se derivan de la explotación sexual de las niñas y los niños se cometen en el orden nacional e internacional. Existen redes mundiales de comercio de la infancia. Por esta razón es preciso establecer los mecanismos necesarios para asegurar el éxito de la judicialización. Las medidas que contempla el Protocolo son la extradición y la colaboración entre los Estados en la provisión de las pruebas.

Protección de los Intereses de las Niñas y de los Niños y de sus Derechos

Los artículos 8° y 11° recuerdan los fines esenciales de la aplicación del Protocolo. No podemos olvidar en ningún momento que el objetivo de toda política, programa o aplicación de la ley penal, es **el interés superior de las niñas y los niños y la protección de sus derechos prevalentes.** Para reforzar este criterio, recordemos una disposición generalmente presente en todos los instrumentos de derechos humanos, que afirma que ningún Estado, grupo o individuo puede suprimir derechos con el pretexto de proteger los derechos. Esto quiere decir que los funcionarios encargados de aplicar este Protocolo en ninguna circunstancia puede privar del ejercicio de los derechos de los niños y de las niñas con el pretexto de protegerlos.

La Prevención

Bien sabido está que la mejor acción para erradicar estos flagelos de la infancia es el trabajo preventivo que se haga en todos los niveles de la vida social, económica, política y cultural para generar cultura de respeto a la integridad y dignidad de los niños y de las niñas. Este aspecto lo encontramos en el Protocolo con las diferentes medidas que se deben adoptar que se concentran en la protección a los infantes y adolescentes que se encuentren en riesgo, la sensibilización a la comunidad sobre el tema, la reparación a las víctimas y la prohibición de la producción y distribución de material pornográfico.

Pero éstas no son las únicas acciones preventivas. Pongamos a rodar la imaginación para desarrollar formas preventivas eficaces. Que no se olvide que la tecnología imperante son las redes globales de información, la internet, el correo electrónico, el *chat*, etc., que se han convertido en las mejores vías de abuso sexual. Las autoridades ya están tomando medidas sobre este tema que son adecuadas pero éstas deben tener la mayor divulgación posible. Las instrucciones para los padres deben llegar a todos los hogares colombianos y las que se refieren a los demás interesados deben estar en poder de empresas, representantes legales, distribuidores, etc. En fin, tengamos en cuenta que en materia de prevención, la mejor compañera es la imaginación creadora.

Cooperación Internacional

Ya comentamos un aspecto de la cooperación internacional que tiene que ver la con eficacia de la investigación y sanción efectiva de la legislación penal. La otra dimensión de la cooperación internacional cubre todo el campo de la prevención y ejecución de los otros aspectos del Protocolo. El problema hay que atacarlo con acciones coordinadas a nivel internacional para alcanzar todos los tentáculos que tiene ese pulpo que es el comercio de niños, niñas y adolescentes en el planeta. No debemos sentir temor frente a esa responsabilidad planetaria que supone la erradicación del abuso y la explotación sexual de nuestra infancia. Lo importante es diseñar planes de acciones en los cuales se establezcan prioridades en el espacio y en el tiempo, fijar responsabilidades por países que sean realizables y hacer seguimiento de resultados y de impacto que sea remedial y propositivo. Para ello es necesaria la cooperación internacional destinada a prevenir, detectar, investigar, judicializar, castigar, y tratar a las víctimas.

Al fin tenemos un protocolo para orientar la acción internacional para la erradicación y prevención del abuso y la explotación sexuales en las niñas, los niños y los adolescentes. Hay que tener en cuenta que es un Protocolo facultativo, que tiene que entrar en vigor cuando se cumplan el número de ratificaciones exigido y el tiempo establecido. Que Colombia lo ha ratificado y es ley de la República.

Llegó el Protocolo y con él unas disposiciones que complementan las normas nacionales sobre nuestro objeto de acción: Erradicar la venta, abuso y explotación sexuales de los niños, las niñas y los adolescentes y Ojo, toda acción debe encaminarse a la protección de sus intereses y de sus derechos.

Prendre un enfant par Toma un niño por

Le coeur El corazón

Pour soulager ses Para aliviar sus

Malheurs Pesares
Tout doucement Dulcemente
Sans pudeur Sin pudor
Prendre un enfant sur Toma un niño en

Son cœur. Su corazón.

CONVENCIÓN AMERICANA PARA ERRADICAR TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Adoptada en Belem do Pará, Brasil, en 9 de junio de 1994 Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995 Entrada en vigor en Colombia el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la Ley 248 de 1995

Capítulo I

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo II

Derechos protegidos

Artículo 3°. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6°. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III

Deberes de los Estados

- **Artículo 7°.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
- **Artículo 8°.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los

géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9°. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, ancia-

na, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Protección de las niñas contra las violencias y por analogía a los niños

El Sistema interamericano de derechos humanos, es pionero en la legislación para erradicar las violencias contra las mujeres. Este instrumento protege a las niñas quienes deben ser consideradas como sujetos prevalentes para los efectos de la Convención. Por consiguiente el Estado debe tomar todas las medidas previstas para sacar a las niñas que hoy están involucradas en la prostitución y tomar las medidas necesarias para protegerlas contra los abusos sexuales.

De la Convención hemos tomado los artículos más relevantes como la definición de violencia y la tipificación de las conductas violentas de acuerdo con los sujetos, el espacio y su naturaleza. Es muy importante el establecimiento de un derecho propio de las mujeres, como es el derecho a una vida libre de violencia. Para hacer efectivo este derecho se deben llevar a cabo acciones adecuadas y oportunas como las señaladas en el artículo 6º. También hemos tenido en cuenta los deberes de los Estados que parten de la obligación de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres, lo cual supone la adopción de medidas para prevenir, sancionar, y erradicar todas las violencias que afectan a las mujeres y especialmente contra las niñas. Quienes no conozcan esta Convención les recomendamos que consulten la página web del Ministerio de Justicia para que se enteren del texto completo. Quienes ya la conozcan, revisen por favor las normas recopiladas para que puedan asumir con claridad la perspectiva de los derechos, el objeto de este instrumento y los deberes del Estado que son los deberes de todos sus funcionarios y no solamente de quienes tienen a su cargo la atención y protección de las niñas. Esas medidas son de todo tipo, abolir o modificar normas, legislar si no hay leyes que protejan, tomar las medidas administrativas pertinentes y propender por la modificación de las conductas. Otro aspecto importante: La acción debe llegar a la familia, a la comunidad y a todas las oficinas de Estado.

Aplicación por Analogía a los Niños

Entremos a una discusión que puede ser complicada por falta de argumentación sólida. ¿Es posible aplicar esta convención a los niños abusados o explotados sexualmente? Las normas penales no pueden aplicarse por analogía porque uno de los principios fundamentales es la preexistencia de la ley, lo cual conlleva la definición expresa de las conductas delictivas. Primer tema de debate. Podemos aplicar la convención a los niños en lo que se refiere a la sanción penal. Preguntamos ¿La Convención es de naturaleza penal? La Convención es un instrumento que establece obligaciones para los Estados, una de ellas es legislar para sancionar las violencias que afectan a mujeres y niñas. Ella misma no es un instrumento de carácter penal. El problema está en los

sujetos protegidos que son las mujeres, es decir, que es un documento consagrado al género femenino. El punto de analogía sería que los niños como las niñas y las mujeres son personas en permanente riesgo de ser violadas o abusadas sexualmente, y ellos como ellas no están en condición de defenderse, son frágiles ante la agresión.

Analicemos entonces el carácter de la protección y la obligación del Estado. El Estado debe proteger a niños y niñas por igual. Porque sus derechos son los mismos. Además, no puede proteger a una parte de la población en detrimento de la otra. La existencia de la Convención se debe a que las mujeres, y en este caso las niñas, son las víctimas frecuentes de la violación y del abuso. Pero cuando nos ubicamos en el mundo infantil el número de niños violados, abusados o explotados sexualmente está en aumento y entonces el Estado tiene en la Convención un modelo de acción para atender también a los niños contra este flagelo. Este es el segundo tema de debate.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños.

Convencidos que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1°. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

- 2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
- 3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5° del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2º. Finalidad. Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o

a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.
- **Artículo 4°.** Ámbito de aplicación. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5° del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.
- **Artículo 5°.** Penalización. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3° del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
- 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1º del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1° del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6°. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. 1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

- 2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
- 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, sicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
- 4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

- 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
- 6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.
- **Artículo 7°.** Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor. 1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6° del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
- 2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1º del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.
- **Artículo 8º.** Repatriación de las víctimas de la trata de personas. 1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
- 2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará porque dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
- 3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
- 4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia perma-

nente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

- 5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
- 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9°. Prevención de la trata de personas. 1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
- 2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
- 3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la co-operación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
- 4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
- 5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y

multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10°. Intercambio de información y capacitación. 1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
- 2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
- 3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11°. *Medidas fronterizas.* 1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

- 2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5° del presente Protocolo.
- 3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.
- 4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
- 5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
- 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27° de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.
- **Artículo 12°.** Seguridad y control de los documentos. Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:
- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.
- **Artículo 13°.** Legitimidad y validez de los documentos. Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legiti-

midad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14°. Cláusula de salvaguardia. 1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement, consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15°. Solución de controversias. 1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

- 2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
- 3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
- 4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

La trata de Personas y el Crimen Organizado

Son numerosas las formas de delincuencia organizada que azotan a la humanidad. Desde el tráfico de armas y el narcotráfico se tejen innumerables redes que viven del delito y producen enormes sumas de dinero. Estudios recientes han demostrado que la trata de personas es uno de los aspectos más rentables del crimen organizado. Para combatir este flagelo las Naciones Unidas aprobaron recientemente la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención. Redes de negociantes del cuerpo de las personas especialmente de las mujeres, las niñas y los niños se extienden desde América del Sur hasta el Japón y las Filipinas haciendo de esta práctica una de las formas más brutales de la esclavitud contemporánea.

La comunidad internacional ha sentado las bases para erradicar esas prácticas y ha emitido la normatividad que comentamos. Desde el año dos mil se cuenta con esta Convención y Protocolo específico destinado a combatir y prevenir la trata de personas. Estos instrumentos se encuentran para la ratificación o adhesión de los Estados y se espera que muy pronto entre en vigor. Nos ocupamos de este protocolo por la especial atención que se les otorga a los niños y a las niñas. Todo el articulado de la Convención se aplica a la trata de personas. Su finalidad es prevenir y combatir el fenómeno, proteger y ayudar a las víctimas dentro del respeto de sus derechos y propiciar la cooperación internacional para cumplir con estos fines.

Después de analizar esta norma internacional, tenemos en cuenta que ella se aplica a la prevención, investigación y sanción de los delitos cuando sean de carácter transnacional y entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Estas características delimitan el ámbito de aplicación y en consecuencia, no se aplica a personas individuales que trabajen de manera independiente o a hechos aislados. De igual manera, se destina a la prevención y protección de las víctimas.

Las obligaciones de los Estados Parte se refieren a tipificar, la tentativa, la complicidad y el concierto para la comisión de estos delitos en sus órdenes jurídicos internos. Otra obligación es la protección y asistencia de las víctimas en sus diferentes modalidades: procurándole información jurídica, asistencia en los procesos penales, a la recuperación física y psíquica que requiera la víctima, a concederle residencia permanente, cuando proceda o a llevar a cabo la repatriación cuando sea necesaria.

Para todos estos efectos, el protocolo define la trata de personas como la "captación, transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al

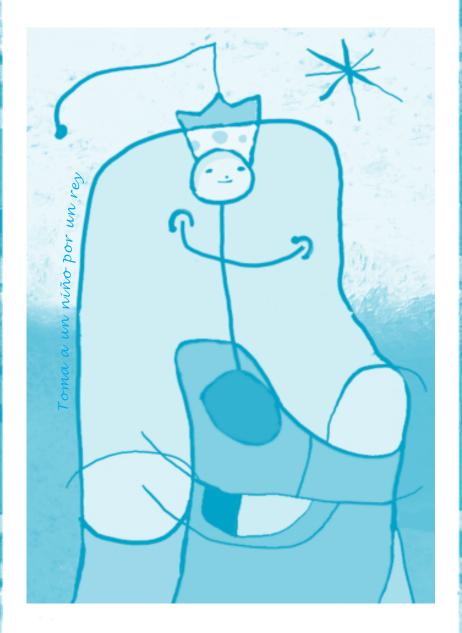
fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Es una definición amplia y comprensiva de esa actividad perniciosa y vieja como la misma esclavitud.

Lo que se quiere es incorporar en esta práctica todas las formas de explotación comercial de personas en contra de su voluntad o motivadas por el engaño. Como lo afirmamos en los comentarios de la ley recientemente aprobada y sancionada sobre la trata de personas, esta práctica tiene consecuencias nefastas para las víctimas por cuanto las someten a los asaltos más infames de su dignidad, libertad y autonomía personales. Por esa razón es muy importante establecer los tipos penales en el orden nacional para poner en práctica este Protocolo como norma de carácter internacional. Esta definición contempla más conductas que las establecidas en la ley colombiana y permite abordar el problema desde la perspectiva jurídica en sus diferentes etapas y desde el punto de vista preventivo que es en donde se deben librar las más importantes batallas.

Desde el punto de vista de los niños y de las niñas es muy importante establecer mecanismos de vigilancia de las formas como ellos pueden salir del país. Porque no siempre las familias adoptantes actúan con espíritu humanitario y desinteresado. De igual forma, las adolescentes en ocasiones son víctimas de las ofertas de modelaje y de las aspiraciones artísticas para incorporarlas a las redes de explotación sexual. Esta normativa se debe incorporar a las normas internacionales existentes como el Convenio 182 de la OIT y la Recomendación 190 al protocolo adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas que protegen los derechos de los niños y de las niñas para conformar y orientar el plan de acción que proponen los dos congresos de Estocolmo y Yokohama para erradicar el abuso sexual de los niños y de las niñas en el mundo.

Esta es la normativa internacional existente para orientar acciones concretas en la decisión del Estado de erradicar y prevenir la venta, abuso, explotación sexuales de las niñas, los niños y los adolescentes. Colombia debe hacer uso de ella con más frecuencia en los despachos judiciales y administrativos para complementar las normas internas. Tenemos una codificación suficiente para abordar el punto de vista jurídico, pero también la acción administrativa. ¡Hay que utilizarla!





MÓDULO CUARTO

-SECCIÓN PRIMERA-

NORMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

LEY 679 DE 2001

Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44º de la Constitución.

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44° de la Constitución.

Artículo 2º. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62º de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13°, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Capítulo II

Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 4°. Comisión de expertos. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de la planta de personal ya existente en las entidades públicas cuya función sea la protección del menor y el área de comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la UNICEF.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

Parágrafo. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla siempre que lo estime necesario para el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 5°. Informe de la Comisión. Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Sistemas de autorregulación. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los sujetos a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley, para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta.

Los códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirá copia a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.

Artículo 7º. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

- 1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
- 2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
- 3. Alojar en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

Artículo 8°. Deberes. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

- 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
- 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.
- 3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.
- 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Artículo 9°. Puntos de información. El Ministerio de Comunicaciones creará dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía con menores de edad y para señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores de edad o de pornografía con menores de edad, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

En caso de que el Ministerio de Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncias que puedan revestir un carácter penal, las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Artículo 10°. Sanciones administrativas. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.

2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

Capítulo III

Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 11°. Personería procesal. Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 12°. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo 1. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales harán el seguimiento y el control respectivo.

Capítulo IV

Medidas de alcance internacional

Artículo 13°. Acciones de cooperación internacional. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

- 1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de menores de edad en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
- 2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual de menores de edad, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
- 3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
- 4. Propiciará encuentros mundiales de la UNICEF en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores de edad.
- 5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual de menores de edad.
- 6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores de edad que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 14°. Denegación y cancelación de visas. No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 15°. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

Capítulo V

Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 16°. Programas de promoción turística. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62° de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticiamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 17°. Deber de advertencia. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad.

Artículo 18°. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores de edad en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 19°. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71° de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos

podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

- 1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticiamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.
- 2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.
- 3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad.
- 4. Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.
- 5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.
- 6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad.
- **Artículo 20°.** Sanciones. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:
- 1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.
- 2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- 3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.
- El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48° de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 21°. Fondo de Promoción Turística. Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42° de la Ley 300 de 1996, este tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72° de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 22°. Impuesto a videos para adultos. Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video rentado, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 23°. Impuesto de salida. El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 24°. Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y pro-

gramas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de
ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de
menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación
de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

- 1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
- 2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
- 3. Las donaciones que reciba.
- 4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
- 5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne a ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley.

Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencias fiscales.

Parágrafo 2. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador

del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 5. Los recaudos a los que hacen referencia los artículos 22° y 23° de la presente ley, se destinarán específicamente a los fines previstos en este estatuto.

Capítulo VI

Medidas policivas

Artículo 25°. Vigilancia y control policivo. La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas constitucional y legalmente, las siguientes:

- 1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y demás lugares que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores de edad.
- 2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.
- 3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.
- 4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores de edad. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 26°. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores de edad. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o

bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 27°. Línea telefónica de ayuda. La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, designará una línea exclusiva de ayuda para los menores de edad que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad.

Artículo 28°. Capacitación al personal policial. La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores de edad, venta y tráfico de niños, pornografía con menores de edad y atención a menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas con la protección de menores de edad, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 29°. Registro de menores desaparecidos. La Policía Nacional llevará un registro de menores de edad desaparecidos, en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30°. Vigilancia aduanera. Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad o en el que se exhiban actos de abuso sexual con menores de edad. Las

autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 31°. Planes y estrategias de seguridad. Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores de edad, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20° de la Ley 62 de 1993 y o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32°. Comisión Nacional de Policía. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas, cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad, tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 36°. Investigación estadística. Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

- Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
- 2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
- 3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase(s) social.
- 4. Formas de remuneración.
- 5. Formas de explotación sexual.
- 6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
- 7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrati-

vo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37°. Comisión especial. Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión especial integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes de la presente ley, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38°. Operaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestarias necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

DECRETO 1524 DE 2002

24 de Julio de 2002 Por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley 679 de 2001

Capítulo I

Parte general

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 5° de la Ley 679 de 2001, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas para prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información.

Así mismo a propender para que estos medios no sean aprovechados con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de este Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Menor de Edad: Se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.
- 2. Pornografía Infantil: Se entiende por pornografía infantil, toda representación, por cualquier medio, de un menor de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.
- 3. Spamming: El uso de los servicios de correo electrónico para difundir mensajes no solicitados de manera indiscriminada a una gran cantidad de destinatarios.
- 4. Servicio de Alojamiento: Servicio de hospedaje a través del cual se le brinda a un cliente un espacio dentro de su servidor para la operación de un sitio.
- 5. Sitio: Conjunto de elementos computacionales que permiten el almacenamiento, intercambio y/o distribución de contenidos en for-

mato electrónico a los que se puede acceder a través de internet o de cualquier otra red de comunicaciones y que se disponen con el objeto de permitir el acceso al público o a un grupo determinado de usuarios.

Incluye elementos computacionales que permiten, entre otros servicios, la distribución o intercambio de textos, imágenes, sonidos o video.

6. ISP: (Internet Service Provider) — Proveedor de acceso a internet.

Artículo 3°. Ambito de aplicación. Al presente decreto se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información.

Capítulo II

Prohibiciones y Deberes

Artículo 4°. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

- 1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
- 2. Alojar en su propio sitio material pornográfico en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
- 3. Alojar en su propio sitio vínculos o "links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.
- **Artículo 5°.** Deberes. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:
- 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.

- 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.
- 3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.
- 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Capítulo III

Medidas técnicas y administrativas

Artículo 6°. Medidas Técnicas.

- 1. Los ISP, proveedores de servicio de alojamiento o usuarios corporativos deberán implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido relacionado con pornografía infantil.
- 2. Los ISP deben implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos de pornografía infantil.

La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúen las diferentes entidades especializadas en la materia. Dichas entidades serán avaladas de manera concertada por el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- 3. Los prestadores de servicios de alojamiento podrán utilizar herramientas tecnológicas de monitoreo y control sobre contenidos alojados en sitios con acceso al público en general que se encuentran en su propia infraestructura.
- 4. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán ofrecer o informar a sus usuarios, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de éstos, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso de menores de edad a la pornografía.

Así mismo los ISP deberán facilitar al usuario el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido y la forma como estos se activan en los equipos del usuario.

- 2. Cuando una dirección es bloqueada por el ISP, se debe indicar que ésta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido.
- 3. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán incluir en sus sitios, información expresa sobre la existencia y los alcances de la Ley 679 de 2001, y sus decretos reglamentarios.
- 4. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios en la red con presencia de contenidos de pornografía infantil.

Parágrafo. Para todos los efectos la información recolectada o conocida en desarrollo de los controles aquí descritos, será utilizada únicamente para los fines de la Ley 679 de 2001, y en ningún caso podrá ser suministrada a terceros o con detrimento de los derechos de que trata el artículo 15° de la Constitución Política.

Artículo 7°. Medidas administrativas. En los diferentes contratos de servicio entre los ISP y sus suscriptores, deberán incluirse las prohibiciones y deberes de que trata este decreto, advirtiendo a estos que su incumplimiento acarreará las sanciones administrativas y penales contempladas en la Ley 679 de 2001 y en este decreto.

En los contratos de prestación de servicios de alojamiento se deben estipular cláusulas donde se prohiba el alojamiento de contenidos de pornografía infantil. En caso que el prestador de servicio de alojamiento tenga conocimiento de la existencia de este tipo de contenidos en su propia infraestructura, deberá denunciarlos ante la autoridad competente, y una vez surtido el trámite y comprobada la responsabilidad por parte de ésta se procederá a retirarlos y a terminar los contratos unilateralmente.

Parágrafo. La autoridad competente podrá como medida precautelativa, ordenar la suspensión del correspondiente sitio en el evento que la misma así lo considere, con el fin de hacer el control efectivo en los términos del presente decreto.

Artículo 8°. Implementación de medidas técnicas y administrativas. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6° y 7° del presente decreto, los ISP y los proveedores de servicios de alojamiento, dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto con el fin de adoptar las medidas previstas en estos artículos.

Al término del plazo anterior, los ISP y proveedores de servicios de alojamiento informarán al Ministerio de Comunicaciones sobre la forma como se han adoptado dichas medidas, así como de otras que motu proprio hayan considerado convenientes para el cumplimiento del objeto del presente decreto.

Artículo 9°. Sanciones administrativas. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios que no cumplan o infrinjan lo establecido en el presente decreto, serán sancionados por el Ministerio de Comunicaciones sucesivamente de la siguiente manera:

- 1. Multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagadas al Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24° de la Ley 679 de 2001.
- 2. Suspensión de la correspondiente página electrónica.
- 3. Cancelación de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Libro 1 del Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las investigaciones administrativas pertinentes e impondrá, si fuere el caso, las sanciones previstas en este decreto, sin perjuicio de las investigaciones penales que adelanten las autoridades competentes y de las sanciones a que ello diere lugar.

Artículo 10°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gestión Administrativa

Con la Ley 679 de 2001, se expide el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad. Esta norma se orienta especialmente a reglamentar una serie de activida-

des que se han desarrollado en las últimas décadas gracias a las redes globales de información y a la explosión del turismo por todos rincones del planeta. La tecnología ha contribuido a la democratización de las comunicaciones sin que haya distinción alguna según la edad, la calidad, y especialmente la conveniencia de sus contenidos en relación con los usuarios de dicha tecnología. Debido a la ausencia de controles eficaces por parte de los gobiernos y de los generadores de la comunicación, las redes globales de información ofrecen información pornográfica que afecta sensiblemente el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes.

La situación ha adquirido caracteres alarmantes, razón por la cual los programas de acción adoptados por la comunidad internacional en Estocolmo y en Yokohama solicitan a los Estados que adopten las medidas necesarias para proteger a la infancia de la influencia que pueden ejercer esas actividades y de la manipulación que sus autores pueden hacer de la conducta sexual de los niños, las niñas y los adolescentes. La ley que comentamos es la respuesta del Gobierno colombiano a ese llamado. Analicemos los aspectos más importantes de su estructura que ameritan comentarios especiales debido a las repercusiones que tiene para cumplir con la misión del Estado de erradicar estos flagelos.

La Ley 679 contiene una parte general para determinar el objeto, la definición de menor de edad y el ámbito de aplicación; en el capítulo segundo establece las normas relativas a las redes globales de información. El capítulo III contempla la personería procesal y las acciones de sensibilización, el IV la cooperación internacional, el V las medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual, el VI las medidas de Inspección y vigilancia, el séptimo las medidas penales y el VIII unas disposiciones finales de apoyo a la gestión administrativa.

Aspectos Generales

No encontramos dificultades mayores para analizar en esta parte general. El objeto de la ley es tomar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo y demás formas de abuso sexual en que se utilicen menores de edad; la ley entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido 18 años. En este aspecto lo único relevante es que la norma retoma la edad aceptada por la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código del Menor lo cual, hace aún más evidente la incongruencia del Código penal en el cual se baja la edad a 14 años. Como lo señalamos en su oportunidad, los jóvenes de 14 a 18 quedan por fuera de la categoría. Es difícil entender la razón por la cual el Código opta por esta edad en contradicción con la edad aceptada por la Convención. Esta circunstancia se hace más evidente en las medidas penales que consagra la ley 679 por cuanto ésta sí considera la minoría de edad por debajo de los 18 años, con excepción del

artículo 31° que se refiere a los menores de 14 años. La conclusión que se puede inferir es que el legislador no toma en cuenta los instrumentos internacionales que obligan al Estado colombiano en razón de la ratificación, hecho que los convierte en leyes de la república, como afirmamos en el tema de los efectos jurídicos de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. No creen ustedes que las normas penales relacionadas con los atentados a la sexualidad deberían aplicarse a los menores de 18 años. Queda abierto el debate.

Ambito de Aplicación

Esta norma establece el estatuto personal y el estatuto territorial. Según el primero, la ley se aplica a:

- Personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras cuya actividad u objeto social sea o se relacione directa o indirectamente con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información,
- A las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios turísticos,
- A las personas naturales o jurídicas, colombianas o extranjeras con domicilio en el país que generen turismo nacional o internacional,
- A las personas que vivan en el exterior que realicen estas actividades e ingresen al país.

La norma se aplica tanto a los propietarios de los negocios como a sus empleados y vigilantes. Es muy importante tener en cuenta las personas jurídicas porque éstas son la cortina tras la cual se esconden los proxenetas para llevar a cabo las actividades en la más completa impunidad.

El estatuto territorial es claro: la ley se aplica en el territorio nacional lo cual es una limitación para alcanzar su misión dado el carácter universal del problema. Sin embargo, la ley autoriza a las autoridades para celebrar convenios con los Estados con el objetivo de cooperar para la unificación de la legislación en el orden internacional acercarnos más a la posibilidad de sancionar a los responsables en el lugar en donde se hallen, así lo establece en el artículo 13° que permite la inclusión de normas sobre abuso sexual en menores de edad en los convenios que se firmen sobre cooperación turística.

Personería Procesal

Este elemento es un aporte muy importante para la efectividad de la norma. Quiere decir que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho que viole la ley. En síntesis, la sociedad en general se convierte en la protectora de las niñas y los niños abusados por estas prácticas sexuales. La norma otorga especial responsabilidad a las asociaciones de padres de familia y a las ONGs especializadas en el tema quienes pueden denunciar y actuar como parte en los procesos. Esta facultad que se les otorga hace que la acción pública amplíe su horizonte porque el problema ya no es cuestión exclusiva de los padres y sus hijos abusados o manipulados por la información, cualquier persona puede denunciar y las asociaciones señaladas pueden formar parte en el proceso. Para que dichas organizaciones no se queden solas con esta responsabilidad, la ley establece la obligación de la Defensoría del Pueblo y de las Personerías de prestarles la asesoría necesaria para que puedan cumplir su cometido.

Sensibilización de la Comunidad

La sociedad puede ser la gran aliada en este campo a condición de que se haga una tarea de sensibilización al conjunto de la sociedad sobre los efectos nocivos del abuso y la explotación sexuales, y la forma como quienes cometen estos abusos se valen de las redes globales y del turismo. Para alcanzar este objetivo la norma dispone la necesidad de llevar a cabo programas, campañas y planes tendientes a informar por cualquier medio sobre la prostitución, la pornografía y el abuso sexual con menores de edad, sus causas y efectos y la responsabilidad del Estado y de la sociedad, de combatirlos y prevenirlos.

Esta acción es muy importante para alcanzar resultados positivos en la aplicación de la ley porque esas actividades abusivas se llevan a cabo generalmente en lugares privados clandestinos, las redes globales ingresan al espacio doméstico de manera silenciosa y llegan hasta la mirada de las niñas, de los niños y de los adolescentes y en ocasiones sin que éstos se propongan encontrarlos. Por esa razón, la información a la comunidad debe llegar a todos los hogares para que se convierta en elemento orientador del uso de las redes y tanto los padres como sus hijas e hijos conozcan las diversas maneras como los proxenetas cautivan y conquistan a sus víctimas.

Para que esta acción sea efectiva, se dispone que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Familia y la Niñez y las Procuradurías Judiciales, ejerzan la vigilancia y el control sobre los funcionarios encargados de llevar a cabo la sensibilización a la comunidad.

Cooperación Internacional

Otro aspecto importante de la norma es la diversidad de las acciones de cooperación internacional que se establecen en el artículo 13°. Como es bien sabido, las formas de explotación y abuso sexual infantil y juvenil, se lle-

van a cabo en todo el planeta. Son modalidades delictivas que se practican en redes globalizadas que reportan enormes utilidades. Por esta razón la tarea para su erradicación se debe llevar a cabo con amplia cooperación internacional.

La ley prevé diferentes formas de colaboración como son la inclusión de normas sobre abuso sexual en los convenios de cooperación turística, hacer acuerdos para intercambiar información, asistencia mutua y colaboración judicial en materia probatoria, llevar a cabo encuentros mundiales para intercambiar experiencias de trabajo, información estadística y demás aspectos pertinentes para aumentar la eficacia del trabajo, propender por la unificación de la legislación para evitar que el país se convierta en el paraíso de la impunidad y para este efecto, se establece la extradición; así mismo, se contempla la repatriación de las víctimas del abuso y la explotación sexuales. La ley prevé además, la denegación y cancelación de visas, la deportación, expulsión e inadmisión de las personas que ejerzan estas actividades.

Sistema de Información

Con el fin de organizar la información y la asistencia a las entidades responsables, se crea un sistema de información a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el DAS, la Fiscalía y el ICBF. El DANE debe llevar a cabo investigaciones de pornografía infantiles. El sistema nacional de información se debe conectar con las entidades internacionales de información y de investigación judicial para que el intercambio de pruebas y demás formas de cooperación internacional se lleven a cabo de manera continua y oportuna.

Sanciones Administrativas

En materia de sanciones la ley establece tres formas de sanción para los proveedores, servidores, administradores, dueños de hoteles y hospedajes, conductores de vehículos y usuarios, que son las multas, la suspensión o cancelación de la página electrónica y la suspensión o cancelación de la licencia de registro nacional de turismo. Es pertinente hacer una reflexión acerca de lo que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para erradicar el abuso, la pornografía y la explotación sexuales, denomina sanciones adecuadas. Cuando comentamos este tema, en el Protocolo concluimos que la sanción adecuada debe reunir cuatro características básicas: ser ejemplarizante, correctiva, reparadora y preventiva.

En este tema debemos poner a funcionar la imaginación creadora para hacer que las sanciones que se impongan a quienes incumplan la ley, contribuyan a la erradicación de este flagelo de la sociedad. Las multas no son efectivas cuando se manejan utilidades exorbitantes, a menos que ellas sean

del mismo calado. Así mismo, la cancelación de licencias o de espacios electrónicos no es suficiente porque siempre existe la posibilidad de crear nuevas personas jurídicas y nuevas redes. Así que en este punto los legisladores se quedaron cortos. ¿Por qué no incluyeron la confiscación de utilidades y bienes provenientes de esos negocios, para la reincidencia?

Estrategias y Planes de Seguridad

Ubicándonos en el terreno nacional, hay otro aspecto general de la norma que merece un comentario especial. Se trata de la descentralización de las estrategias de acción para poner en marcha la ley. Existe un consenso entre los planificadores en torno a la necesidad de involucrar a las autoridades locales y regionales en la ejecución de los planes necesarios para hacer efectivas las normas. En este tema la estrategia es muy oportuna. La acción real se debe hacer en los municipios, mediante acciones concertadas con las autoridades locales y regionales. La existencia del Consejo de Política Social en el nivel municipal es un medio adecuado para concertar de manera democrática el diseño y ejecución de planes de acción de acuerdo con la realidad de cada municipio. Los gobernadores y sus equipos pueden coordinar la estrategia en sus regiones. Esta estrategia no impide la acción del nivel central como orientador de la política de Estado sobre la materia y vocero ante la comunidad internacional para el diseño del programa de acción y el seguimiento periódico de la gestión de los Estados.

Uso de las Redes Globales de Información

Miremos ahora las disposiciones específicas referentes al tratamiento que se debe a las redes globales de información. Como este tema del uso indebido de las redes de información, es una práctica reciente sobre la cual prácticamente todo está por hacer. Por esa razón, el punto de partida es la elaboración de un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes. Para ese fin la norma establece una comisión de expertos. Técnicos y juristas se unen para llevar a cabo este trabajo y además, proponer iniciativas técnicas para el control de esos espacios electrónicos como sistemas de detección, filtros, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para los menores de edad en las redes globales. El segundo paso es el establecimiento de medidas administrativas y técnicas para impedir el acceso a las redes. También se establece la necesidad de elaborar un sistema de autorregulación y códigos de conducta para los gestores de las redes globales.

Por último, la Ley 679 de 2001 establece las conductas prohibidas de manera explícita, así como los deberes de los proveedores, administradores y usuarios de las redes. No repito la enumeración porque son muy puntuales. Pero sí es bueno que hagamos el ejercicio de regresar al artículo 7º que nos da cuenta de las prohibiciones y al 8º en el cual nos informamos

sobre los deberes de quienes están en contacto con dichas redes. Estos son los elementos básicos de los sistemas de autorregulación y de los códigos de conducta.

Pero no olvidemos lo más importante. La información sobre la ley y las medidas que se tomen para la erradicación de las conductas abusivas contra los niños, las niñas y los adolescentes debe reposar junto a los computadores de las familias colombianas usuarias de estos aparatos, deben estar fijados en las oficinas de los proveedores, administradores y en lugar visible de los establecimientos destinados al negocio de redes globales como los café internet que proliferan en las ciudades colombianas. Y ante todo, ser muy originales y convincentes para lograr que quienes ofrecen esos servicios modifiquen su conducta agresiva contra las niñas y los niños y antepongan el sentido de la canción que ha guiado nuestra reflexión, al criterio utilitario. Si verdaderamente queremos a nuestros hijos, debemos proteger a todos los niños del planeta.

Este es el otro tema que regula la Ley 679 de 2001, el turismo sexual que utiliza a las niñas, los niños y los adolescentes. Como ya lo anotamos, los sujetos a quienes esta ley se dirige son las personas naturales y jurídicas propietarias, los administradores y demás empleados o intermediarios de los hoteles y hospedajes así como conductores de vehículos que presten servicios turísticos. A todos ellos les está prohibido ofrecer planes de explotación sexual de menores, por el contrario, deben acogerse a las disposiciones de los códigos de conducta que regulen este servicio.

Todos los establecimientos: hoteles, hospedajes, agencias de viajes y de turismo, aerolíneas nacionales y extranjeras están obligados a advertir por medio de cláusulas contractuales y por la publicidad que hagan de sus servicios, sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexuales de menores de edad en el país. El deber de advertencia es una de las medidas preventivas que pretenden desestimular las conductas abusivas, pero no olvidemos que no es suficiente con incorporar una cláusula en un contrato con letras pequeñitas que nadie lee o publicidad que puede pasar inadvertida.

En este campo el responsable del cumplimiento de la ley es el Ministerio de Desarrollo que es el promotor del turismo nacional. Una de sus funciones es llevar a cabo la vigilancia de las entidades que prestan servicios turísticos para evitar que lleven a cabo las conductas abusivas. Además debe vigilar el cumplimiento de las sanciones que se impongan por las infracciones que contempla en artículo 19°. Nuevamente repetimos que las sanciones no son tan eficaces para desestimular realmente las conductas abusivas.

¿Qué piensan ustedes de las multas y la suspensión y cancelación del registro nacional de turismo?

Acciones Operativas

Para cumplir con los propósitos de esta norma se han dispuesto medidas instrumentales importantes como la creación del Fondo Cuenta contra la Explotación Sexual de Menores que debe administrar el ICBF con el cual se llevarán a cabo planes y programas de prevención y lucha contra la explotación de menores de edad, orientación, rehabilitación y recuperación física y síquica y repatriación de las víctimas. El fondo se alimenta por las vías establecidas en la norma. Este sistema es muy importante pero debe acompañarse de un programa de acción que ponga en marcha una estrategia global coordinada e interconectada con el plan de acción de carácter internacional.

Inspección y Vigilancia

Esta es otra medida necesaria para garantizar el cumplimiento de la ley. Los dueños, administradores y empleados a quienes corresponde aplicar la ley, estarán molestos por la constante vigilancia pero es necesario aumentar y fortalecer la vigilancia de los establecimientos con personal especializado para asegurar que no haya menores reducidos a explotación y abuso sexuales. La ley también prevé sanciones para quienes se nieguen a facilitar la inspección.

Otro actor muy importante en la vigilancia es la DIAN que tiene la obligación de ejercer permanente vigilancia sobre el ingreso de mercancías que puedan contener material pornográfico e interceptarlo para la investigación y sanciones correspondientes porque éste es un material de prohibida importación.

Decreto 1524 de Julio de 2002

El Ministerio de Comunicaciones emitió el decreto 1524 para reglamentar el artículo 5° de la Ley 679 y establecer medidas técnicas y administrativas encaminadas a determinar responsabilidades, criterios y formas de control destinados a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir la utilización de las redes de información para la explotación sexual de menores de edad. Estas medidas se basan en el informe presentado por la comisión creada en virtud del artículo 4°, encargada de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de redes globales de información en lo relacionado con la infancia.

En la primera parte del decreto, encontramos las definiciones básicas que orientan la norma y el ámbito de aplicación. Es importante tener en cuenta

que los obligados por el decreto son las personas naturales y jurídicas colombianas o extranjeras que tengan sede en el país, cuyas actividades y objeto social tengan relación directa o indirecta con las redes globales de información. El capítulo segundo establece las prohibiciones y deberes de quienes utilizan esos servicios. No pueden alojar material que muestre actividades sexuales con niños, material pornográfico ni anunciar vínculos (links) sobre sitios que tengan esas ofertas. Los deberes están relacionados con las denuncias de actos criminales contra menores de edad y la difusión de material pornográfico relacionado con menores, combatir por todos los medios técnicos la difusión de dicho material, abstenerse de usar las redes de información global para esos fines y establecer mecanismos de bloqueo y control para proteger a los usuarios y a sus hijos.

En los capítulos siguientes el decreto establece las medidas administrativas que tienen que ver con los contratos y las medidas técnicas encaminadas a establecer sistemas de seguridad y de control para evitar que los proveedores, y los usuarios corporativos incorporen material pornográfico en sus sitios. Las medidas están acompañadas de sanciones que comprenden las multas, la suspensión y la cancelación de las páginas. Las multas alimentarán el fondo de Comunicaciones. El control de estas medidas está a cargo del Ministerio de Comunicaciones. Así que debemos informarnos en detalle de la manera como se puede dar la información de que se disponga sobre estos temas para colaborar con el éxito de estas medidas.

Terminada la revisión de la ley y su decreto reglamentario del artículo 5°, recordemos el consejo inicial. No es necesario que lean de corrido este libro. Esta recopilación es una obra de consulta, así que no se atormenten con lecturas obligadas, mejor ténganla a su lado y consúltenla por temas y ante todo que les sirva de reflexión para enriquecerla con sus ideas para hacer que marche la protección integral. No olviden que la protección de las niñas, los niños y los adolescentes es efectiva si se hace de manera integral, es decir, si se abordan las causas, se atiende a las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes involucrados y a sus familias, se les asegura el ciclo educativo básico y las estrategias y programas se aplican en el orden nacional, departamental y municipal.

Por otro lado, la ley será efectiva si se llevan a cabo acciones pedagógicas acertadas para cambiar la conducta de los explotadores y abusadores. En este campo la misión será cambiar el sentido utilitario que hace del desarrollo sexual de las niñas, los niños y los adolescentes un comercio altamente productivo, por el espíritu de amor que inspira la canción que ha orientado nuestra reflexión.



ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA POLÍTICA PARA ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

Gestión administrativa

El conjunto de normas que hemos reunido en este trabajo, son la base jurídica para llevar a cabo la atención, protección y sanción de los abusadores de los niños, niñas y adolescentes. Pero es necesaria una estructura institucional que asegure la eficacia de ese cuerpo normativo. Son varias las instituciones del Estado con funciones en materia de la venta y explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes abusados. Pero la tarea es inmensa. Todos conocemos la magnitud del problema en el nivel nacional e internacional. En cumplimiento de la agenda propuesta en el Primer Congreso internacional de Estocolmo sobre violencia y explotación sexual contra los niños y las niñas, el país está organizando una estructura institucional, interinstitucional e interdisciplinaria encargada de elaborar un programa de acción integral, a través del cual Colombia pueda atender el compromiso de protección que tiene con la niñez y con la comunidad internacional.

Todos sabemos lo urgente que es atacar este problema desde los diferentes niveles de prevención, protección, sanción y tratamiento de las víctimas y de los abusadores. Pero esta labor tendrá éxito mediante la coordinación de todas las entidades del Estado y las organizaciones sociales que trabajan en este campo. En materia de coordinación para el cumplimiento de propósitos comunes ha habido progresos en el Estado. Existe voluntad de trabajo conjunto. Los mejores logros están en la voluntad de las instituciones, su convencimiento de que el trabajo individual no produce los resultados necesarios, y el acercamiento que se ha producido entre el Estado y las Organizaciones sociales.

Pero la voluntad de coordinación necesita de metodologías de trabajo que multipliquen el rendimiento. Tengamos en cuenta que si la coordinación se reduce a la cadena de reuniones periódicas sin la capacidad operativa necesaria para producir resultados en tiempos determinados, el trabajo interinstitucional produce los efectos contrarios.

Esta reflexión nos lleva a la necesidad de consolidar un sistema de trabajo interinstitucional que identifique el problema en todos sus aspectos: modalidades y prioridades, a sus actores y su ubicación, a las entidades facultadas por la ley y a las organizaciones sociales con las cuales se pueden establecer las alianzas necesarias para hacer operativa la política de Estado. Este es un trabajo que está en proceso. En algunos sectores hay más claridad que en otros pero lo importante es prestar atención a la sistematización de las experiencias que se llevan a cabo, con las cuales se irán construyendo las metodologías adecuadas para abordar los diferentes asuntos del problema.

Para asegurar el éxito en esta labor hay que tener claridad en los conceptos que giran en torno al trabajo conjunto y coordinado, como son: la concepción de integralidad, de interinstitucionalidad, la comunicación, las formas operativas de trabajo, las técnicas de seguimiento y evaluación para establecer progresos y ajustes de los programas. La atención de problemas complejos exige metodologías de intervención complejas, el desafío consiste en la posibilidad de atender lo complejo con la simplicidad. Este capítulo no tiene el propósito de establecer metodologías, sino el de presentarle al lector la capacidad institucional del Estado para atender el gravísimo problema de la venta y explotación sexual de los menores de edad.

Capacidad institucional

Es pertinente tener presente las entidades que forman parte del conjunto institucional gubernamental encargado de la atención, protección y sanción del abuso sexual a los menores de edad. Ellos son los pares con quienes podemos establecer las coordinaciones, configurar las estrategias de acción, fijar las proyecciones y las metas, medir los resultados y seguir adelante. Afortunadamente contamos con capacidad nacional e internacional para abordar el problema en las dimensiones que hoy tiene este flagelo de la niñez y de la juventud. Para presentar las instituciones en el nivel nacional tomamos el orden adoptado por el grupo de trabajo que elaboró la propuesta del Sistema Nacional contra el Maltrato Infantil y el Abuso Sexual que nos parece muy acertada para el caso, por cuanto las agrupa de acuerdo con las funciones que cumplen.

Instituciones de protección

La protección presta servicios inmediatos para evitar que continúe la agresión y remediar la situación actual de la víctima. Actúa también

cuando la víctima está inerme debido a la agresión y no tiene recursos o medios para atender a sus necesidades básicas. Para el abuso sexual estas instituciones son:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Presta sus servicios a través de los Centros Zonales v de sus Defensores de Familia, ubicados en las ciudades en todo el país. La misión del ICBF es propender por el bienestar de la familia y proteger a la niñez contra el maltrato y el abuso en todas sus formas y contribuir a que el niño tenga un medio adecuado para su desarrollo integral. Para la protección de los niños y las niñas abusadas sexualmente debe tomar las medidas necesarias para evitar la continuidad de la agresión y desencadenar la acción de las instituciones que deben intervenir en la investigación, sanción y tratamiento de la víctima y, cuando sea necesario, de los agresores. Para ello, debe presentar las denuncias penales correspondientes a la Fiscalía si el menor no tiene representante legal que lo haga, o asesorar a los padres o representantes legales o quienes vivan con la víctima, para que presente la denuncia correspondiente. Debe también iniciar las gestiones para el tratamiento de los niños o las niñas abusadas; para ello dispone del equipo interdisciplinario para llevar a cabo el diagnóstico y primeras acciones de tratamiento, luego puede dirigirse a las organizaciones sociales especializadas para continuar el tratamiento.

El ICBF es el coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. En esa calidad también puede intervenir ante las entidades de apoyo de carácter social para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la familia.

Hay que tener en cuenta que el ICBF tiene centros de protección especial para atender a los menores en grave riesgo, durante las 24 horas del día.

Comisarías de familia

La misión de las Comisarías es proteger a los menores que se hallen en situación de riesgo, en los casos de conflictos familiares y en especial deben recibir las denuncias sobre hechos que constituyan delito o contravención cuando esté involucrado un menor; toma medidas de emergencia necesarias y les da el trámite correspondiente. Cuando los hechos constituyen delito, debe remitir lo actuado a la Fiscalía. Pueden practicar los allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor. Conoce del maltrato a los menores de edad en los casos de violencia intrafamiliar. En uso de

las facultades que le confiere la Ley 575 de 2000 que reformó la 294 de 1996 sobre la violencia intrafamiliar, las comisarias y comisarios pueden tomar medidas de protección como:

- Ordenar al agresor el desalojo de la casa que comparte con la víctima.
- Resolver sobre la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria de los hijos.
- Obligar al agresor a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico.
- Ordenar al agresor el pago de los daños causados con su conducta como los gastos médicos, sicológicos y siquiátricos, de desplazamiento y alojamiento de la víctima si tuvo que salir del hogar y reparación de los muebles averiados.
- Si el maltrato reviste gravedad o se teme su repetición, ordenarán la protección especial de la víctima ante la autoridad competente, sin perjuicio de las demás medidas de protección.
- Cuando el caso constituya delito o contravención la comisaría debe remitir las diligencias ante la fiscalía, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección pertinentes.

Respecto del abuso sexual, en particular, ¿qué pueden hacer las comisarías? Como autoridad competente para conocer del maltrato a los niños en los casos de violencia intrafamiliar, deben recibir los casos y remitirlos para denuncia penal a la Fiscalía. Pero también debe tomar las medidas de protección necesarias para la atención oportuna de los niños, las niñas y los adolescentes. Otra tarea importante que pueden cumplir las Comisarías es la detección de los abusos sexuales en los casos que llegan a sus despachos cuando no son denunciados por las víctimas, sus padres o representantes legales o quienes viven con ellos. Esta labor es muy importante porque son muchos los casos que reciben estas autoridades en los cuales hay abusos sexuales encubiertos que las comisarías junto con su equipo interdisciplinario, pueden detectar para proteger a los menores de edad involucrados y poner en conocimiento de las fiscalías los hechos cuando sea el caso.

Las Comisarías tienen un papel muy importante en el desarrollo de las políticas públicas relacionadas con la erradicación de esta clase de violencia que se ejerce contra los menores de edad y que, como sabemos, tiene su mayor ocurrencia en los hogares y permanece oculta porque los y las afectadas no denuncian y las madres por diferentes motivos no la hacen saber de las autoridades. Las Comisarías son un punto focal muy importante en la erradicación y prevención del maltrato y abuso sexual de los niños, las niñas y los adolescentes. Lo importante es establecer una coordinación de carácter permanente con ellas de tal manera que se pueda mantener una comunicación no solamente con la fiscalía sino con las demás entidades de protección.

Jueces de familia, jueces municipales y promiscuos municipales

Los artículos 4° y 5° de la Ley 294 reformada por le Ley 575 de 2000, establecen la competencia de los jueces municipales y promiscuos municipales para conocer los casos de violencia intrafamiliar cuando no exista la Comisaría de familia. En consecuencia, estas autoridades judiciales pueden cumplir la misma labor que se les solicita a las comisarías (os) en sus respectivas jurisdicciones.

Además, el artículo les otorga potestad a los jueces de paz y conciliadores en equidad para atender los casos de violencia intrafamiliar con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia o el maltrato o la evite si aún no se han producido los hechos violentos. También deben remitir a los involucrados a las autoridades competentes. Esta novedad de la Ley 575 es muy importante para acercar la acción de las autoridades que atienden la violencia intrafamiliar, a las regiones a donde es muy difícil llevar la gestión de jueces y comisarios de manera rápida y eficiente. Pero en razón de las diferencias culturales, y de la complejidad de la atención de casos de violencia que afectan a los niños, las niñas y adolescentes, es necesario formar de manera especial a los jueces de paz y los conciliadores para que su intervención no propicie el desconocimiento de los derechos fundamentales de los miembros del grupo familiar.

En cuanto a los jueces de familia por silencio de la ley, estos funcionarios ya no conocen de la violencia intrafamiliar. Al separarlos de esta facultad se olvidó mencionarlos para conocer de este fenómeno en donde no existan las Comisarías. Su ausencia llama la atención por cuanto existiendo el juez de familia éste es el mejor dotado para atender esos casos. Sin embargo, estas autoridades son colaboradores importantes para detectar casos de abuso sexual en los niños y las niñas a través de los casos que llegan a sus despachos en razón de su competencia. Por esta razón se incluyen entre las autoridades de protección. Ellos no podrán tomar medidas de protección de manera

directa e inmediata pero sí pueden estar en contacto con las autoridades de investigación y con las otras entidades de protección para remitir los casos cuando aparezca en los hechos que hay menores de edad abusados sexualmente por sus padres, parientes y demás miembros del núcleo familiar.

Secretarías departamentales y municipales de Bienestar Social

Las Secretarías de Bienestar Social de los departamentos representan un punto focal muy importante para la coordinación en el nivel departamental del programa de acción para erradicar el maltrato y el abuso sexual de los niños, las niñas y los adolescentes. Como punto intermedio entre los municipios y el Estado central, están en capacidad de coordinar acciones de promoción, prevención, ejecución y seguimiento para evaluar los resultados de la gestión en cada departamento. Estas secretarías junto con las de salud y educación, y la regional del ICBF pueden ser los agentes generadores de políticas regionales que permitan adecuar las agendas nacional e internacional a las realidades culturales y sociales de cada departamento.

En el nivel municipal se realizan las tareas más importantes para combatir estos flagelos porque con ellas se llega a la comunidad. Por esa razón es en este nivel local en donde se pueden apreciar los éxitos o los fracasos de las políticas departamentales y nacionales. La existencia de los Comités Municipales de Política Social, creados bajo la coordinación del ICBF, mediante los decretos 1137 y 1138 de 1999, es el espacio ideal para llevar a cabo la gestión integral del problema, incorporado a la política global sobre infancia y familia que deben establecer los municipios. En esta instancia participan todas las entidades oficiales y organizaciones sociales del municipio y a través de la planeación de actividades y de la asignación de recursos municipales se puede encauzar de manera racional la labor de prevención del abuso sexual y la promoción del respeto a la dignidad y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en cada municipio. Los resultados esperados se miden en términos reales en los municipios y en las localidades y los consolidados se establecen en los departamentos y finalmente en todo el país.

Ministerio de Comercio Exterior

El Ministerio ingresa al grupo de las entidades de protección de los niños, las niñas y los adolescentes contra el abuso sexual debido a la proliferación del turismo sexual con vinculación de menores de edad. Este fenómeno condujo a la expedición de la Ley 679 en la cual se

contemplan controles a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, entidad que puede sancionar a los prestadores de servicios turísticos que incurran en las infracciones contempladas en el artículo 19° de la mencionada Ley. Además, está facultado para exigir que dichas entidades se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros. Igualmente el Ministerio de Comercio Exterior debe inspeccionar y controlar las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución, el abuso y el turismo sexual de menores de edad en el sector.

El cumplimiento de las facultades que le otorgó la Ley 679 al Ministerio está a cargo de la Dirección de Turismo –DITUR– que está desarrollando, junto con el ICBF, una campaña agresiva de prevención del turismo sexual infantil, que comprende entre otras acciones la destinación del 5% del total de los aportes fiscales al Fondo de Promoción Turística, que para el año 2002 ascienden a \$2.000 millones. También se tiene previsto dirigir la totalidad de los recursos provenientes de las multas que imponga la DITUR a los prestadores de servicios turísticos. El año pasado la Dirección de Turismo impuso 900 multas por 568 millones 568 mil pesos.

En desarrollo de los compromisos o códigos de conducta, los prestadores de servicios turísticos se comprometen a abstenerse de promover el turismo con fines de comercio sexual con menores de edad. Recordemos las disposiciones pertinentes de la Ley 679 cuyo texto se encuentra en el capítulo I de este título. Ver especialmente el artículo 2º que se refiere al establecimiento de dichos compromisos. En este orden de ideas, el Ministerio ha elaborado el documento base que está enviando a todas las Agencias, entidades y personas naturales que trabajan en turismo para que firmen el Compromiso y lo remitan a la DITUR. Adjuntamos en anexo dicho documento.

Las agencias de viajes, los establecimientos de alojamiento y hospedaje y las aerolíneas tienen una obligación legal adicional que consiste en informar a los usuarios la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad y sobre las consecuencias legales de estas conductas en el país.

Ministerio de Comunicaciones

El otro fenómeno reciente que tiene que ver con el abuso sexual contra los menores de edad, es el surgimiento de las redes virtuales de

pornografía infantil. Con el advenimiento de la internet, se ha incrementado esta práctica y una de las principales preocupaciones de los Estados y de las organizaciones sociales que trabajan en este campo, es el establecimiento de criterios y mecanismos de control de las redes globales de información y desarrollar salvaguardias para que esa información no llegue a la población infantil. De acuerdo con los especialistas, es facultad de los Estados a través de las autoridades competentes, establecer esos mecanismos de control. Por esta razón, el Ministerio de Comunicaciones asume un papel muy importante en el control de estas redes y ya se cuenta con un conjunto de mecanismos establecidos desde el Ministerio y otros que se les recomiendan a los padres y a quienes convivan con menores de edad para instalarlos en los computadores a los cuales los niños tienen acceso y así evitar que entren directamente a las redes globales de pornografía.

Entre las actividades que ha desarrollado este Ministerio encontramos la página Web que ha abierto sobre el tema la cual se puede visitar en la siguiente dirección: <u>www.dignidadinfantil.gov.co</u>. Visiten la página y aliméntenla con sus acciones.

Ministerio del Interior y de Justicia

De acuerdo con el Decreto 1890 del 28 de septiembre de 1999, por el cual se reorganizó el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictaron otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el Sector Administrativo de Justicia; dicha cartera tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Justicia.

Para poder cumplir a cabalidad con el propósito de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, el Ministerio del Interior y de Justicia debe, entre otros aspectos, promover la concertación en el proceso de gestación de políticas públicas sobre los asuntos que sean de su injerencia, lo que conlleva la labor de propiciar y fomentar una política de Estado en materia de justicia, apoyar las funciones de las instancias interinstitucionales de análisis y discusión de las políticas de justicia, determinar la política en materia de derecho, prevención del delito y acciones contra la criminalidad organizada.

En cuanto al tema concreto de la prevención y lucha contra la Pornografía Infantil, la Ley 679 de 2001 en su artículo 15°, impone a ese Ministerio el deber de desarrollar un sistema de información que disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad,

el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. En este orden de ideas, esta Cartera ha venido coordinando esta labor así como el establecimiento de la página web que inauguró el Ministerio de Comunicaciones y en la cual prestan su concurso la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el ICBF el DAS y el Ministerio de Justicia.

El Ministerio, previa convocatoria efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hizo parte de la Comisión de Expertos de que trata el artículo 4° de la norma referida y cuyo objetivo fue la elaboración de un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de redes globales de información en lo relacionado con menores de edad, así como la formulación de iniciativas técnicas y jurídicas contra los mismos.

Entidades de Investigación Penal

La finalidad de la investigación penal es la sanción de los responsables del abuso sexual y la reparación de los daños causados a las víctimas. Comprende las entidades encargadas de la recepción de las denuncias penales y de la remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la valoración de las víctimas y así obtener el dictamen pericial que sirve de prueba; las entidades encargadas de la averiguación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y establecer los autores responsables de los delitos; y las autoridades que juzgan y establecen las sanciones correspondientes. En ese orden de ideas encontramos:

La Policía Nacional

Cuando un ciudadano o ciudadana se encuentra en situación de peligro, la primera autoridad en la cual piensa para pedir protección es la Policía Nacional. Son varias las razones para ello. En primer lugar, porque es la entidad de mayor cubrimiento en el territorio nacional; en segundo lugar, porque la policía es la primera imagen del Estado que las personas tienen para acudir en caso de necesidad; en tercer lugar, porque entre los fines de la institución está el de proteger a todas las personas residentes o transeúntes en el país. Todo ello indica que la Policía Nacional representa de manera más inmediata al Estado en los sitios públicos, en las cercanías al hogar y por consiguiente, es a la primera institución a la que acuden las personas cuando las circunstancias de peligro las apremian. Así pues, la Policía es la primera y para muchos la única presencia del Estado que tienen en

su entorno inmediato. Pueden existir otras autoridades especializadas, como las Comisarías de Familia pero, en la mayoría de los casos, es a la policía a la que se acude inmediatamente.

La Policía Nacional no es una entidad de investigación penal propiamente dicha pero es la puerta de ingreso a la investigación cuando las denuncias tienen origen en esa entidad. Podemos afirmar que la Institución forma parte de las entidades de apoyo a la investigación y a la protección. Colabora con la investigación porque la información que obtenga en la recepción de las denuncias, es muy importante para el éxito de la investigación en la determinación de las circunstancias de la conducta abusiva. Por esta razón, debe existir en la institución un equipo especializado en la recepción de denuncias relacionadas con el abuso sexual.

Para cumplir con su función de investigación penal la Policía cuenta con las unidades de policía judicial la DIJIN y la SIJIN, estas unidades pueden en los casos de flagrancia ordenar y practicar pruebas y capturar a los presuntos responsables. Es auxiliar de la fiscalía cuando reciben órdenes de captura de presuntos responsables de comisión de delitos.

Es entidad de protección porque la policía como cuerpo de vigilancia y de protección de la ciudadanía presta especial atención a los menores de edad y una de sus tareas importantes es velar porque los niños y las niñas menores de edad no estén expuestos a los riesgos de las calles y lugares públicos.

La policía cuenta con dependencias que realizan de manera específica acciones de atención a los usuarios golpeados por la violencia intrafamiliar, por el maltrato infantil y por el abuso sexual.

La **Policía de Menores** establecida en el artículo 282º del Código del Menor como un cuerpo especializado encargado de auxiliar y colaborar con los organismos destinados a la educación, prevención y protección del menor. Entre sus funciones están:

- Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que sobre protección de menores impartan los organismos del Estado.
- Proteger a los menores que se encuentren abandonados, extraviados, dedicados a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad o que sean víctimas de maltrato o se encuentren en situación

de riesgo, o explotados sexualmente, preferiblemente conducién dolos a las Comisarías de Familia, centros de recepción o a las instituciones de protección para que queden bajo la tutela de los defensores de familia.

- Coordinar con entidades pertinentes la programación y desarrollo de los cursos de capacitación que requiera la especialidad.
- Coordinar con entidades estatales y organizaciones no gubernamentales los programas en beneficio de la población infantil.
- Informar y actualizar permanentemente a las unidades de policía de menores sobre la expedición de normas y disposiciones sobre atención y protección al menor.
- Diseñar y proponer a los mandos institucionales programas en beneficio de la niñez.
- Supervisar el cumplimiento de órdenes y programas emanados de la Dirección General de la Policía Nacional, en materia de infancia.
- Recibir, analizar y evaluar los informes sobre actividades de cada unidad policial y presentar recomendaciones necesarias para mejorar el servicio.
- Dar a conocer programas e iniciativas desarrollados en el nivel nacional.
- Las demás que disponga el mando institucional.

La Oficina de denuncias y contravenciones es la sección que atiende a la comunidad que presenta denuncias por delitos o quejas por contravenciones. Su función es orientar a los usuarios sobre los servicios que prestan la policía y en general, las autoridades del Estado que administran justicia y remitir las denuncias y demás diligencias efectuadas a la Fiscalía cuando se trata de delitos o a las Comisarías de Familia cuando las quejas tienen que ver con problemas de familia o maltrato de menores.

La policía de menores está al servicio de las Comisarías y de los Centros Zonales para la práctica de las diligencias que deben llevar a cabo estas entidades en relación con los menores que deben recibir medidas de protección. Como puede apreciarse, la Policía Nacional, a tra-

vés de la Policía de Menores, es una de las entidades más importantes en el sistema de atención a la infancia y la familia y por ello debe estar dotada de un equipo especializado para cumplir esta misión. Como parte del equipo interinstitucional debe recibir la orientación y capacitación adecuadas para cumplir eficazmente sus funciones.

Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

El DAS también tiene funciones judiciales y sus unidades especializadas en el campo de policía judicial pueden recibir denuncias, practicar pruebas en el lugar de los hechos cuando actúa en casos de flagrancia y remite lo actuado a la fiscalía para que inicie formalmente las investigaciones penales. También orienta a los ciudadanos y ciudadanas en los servicios que prestan las autoridades del Estado respecto a la seguridad y administración de justicia.

Pero en los casos de abuso sexual el DAS asume un papel muy importante en los delitos de turismo sexual y comercio de niños, niñas y adolescentes con fines eróticos y de prostitución. En efecto el DAS forma parte de las redes internacionales de investigación como la INTERPOL, para controlar el comercio de personas en general. Con este fin, intercambia información con los entes investigativos y de control de otros países, y ejerce el control de salida e ingreso al país de los menores de edad.

Inspecciones de Policía

Las inspecciones de policía no tienen funciones específicas en la violencia intrafamiliar o el maltrato de menores de edad. Pero el artículo 20° de la Ley 294 establece la competencia de las autoridades de policía para prestar la ayuda necesaria a las víctimas del maltrato intrafamiliar para impedir la repetición de los hechos violentos, remediar las secuelas físicas y sicológicas que se hubieren ocasionado y evitar las retaliaciones que se puedan presentar por la denuncia. Los inspectores de policía tienen estas funciones y pueden en consecuencia, conducir a la víctima al centro asistencial más cercano, acompañarla hasta un lugar seguro o a su hogar para el retiro de las pertenencias personales, asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos violentos, informarla de sus derechos y sobre los servicios que presta el Estado para remediar su condición.

Como las inspecciones de policía son oficinas de recepción de quejas abiertas a todo el quehacer de la comunidad, a pesar de que no tienen funciones específicas para atender los asuntos relacionados con la familia, pueden recibir los casos, cumplir con las primeras medidas establecidas en el artículo 20° y remitir lo actuado a las autoridades

competentes. El abuso sexual de los niños, las niñas y los adolescentes por ser una conducta tan lesiva de la integridad de quienes son víctimas necesita una atención inmediata pero a la vez especializada. Cada municipio debe conformar una unidad conocedora de la manera como se deben recibir las denuncias, atender a las víctimas y recopilar la información necesaria para remitir el caso a las autoridades competentes. Como las inspecciones de policía están presentes en las cabeceras municipales y en los corregimientos y veredas, esta proximidad a la comunidad las hace necesarias para establecer el sistema de atención integral e inmediata a las víctimas del abuso sexual.

Fiscalía General de la Nación

Es el ente investigador por excelencia de acuerdo con el artículo 250° de la Constitución Política de nuestro país. La Fiscalía investiga los hechos y acusa ante los juzgados y tribunales competentes. En el curso de la investigación toma medidas para asegurar el restablecimiento de los derechos conculcados. Como ente investigador conoce de los delitos de violencia intrafamiliar y, para nuestro caso particular, conoce de los delitos contemplados en el título IV del Código Penal sobre la libertad, integridad y formación sexuales, los cuales constituyen la forma más grave de violencia intrafamiliar cuando los hechos ocurren en el ámbito familiar y sus actores son los padres, tíos y demás parientes que habiten en el espacio de la familia.

La Fiscalía aborda estas funciones a través de las Unidades de reacción inmediata (URIS) que atienden las 24 horas todos los días de la semana, y de las Unidades especializadas con horario de oficina. Estas unidades reciben las denuncias de manera directa o las remitidas por otras autoridades e inician la investigación formal, recaudan las pruebas para determinar los hechos, identificar a los responsables a quienes acusa formalmente ante los juzgados competentes.

La eficacia en la actuación de la Fiscalía en la investigación de los delitos relacionados con el abuso sexual de los menores de edad, es primordial para evitar la impunidad en este campo. Pero la investigación, cuando están involucrados los menores de edad es también de las más delicadas para lograr la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en la identificación y detención de los responsables.

De todos es sabido que los menores de edad manejan una simbología diferente, y el lenguaje no es el instrumento básico de su comunicación. Todos sabemos que los niños manejan los criterios de verdad en unión muy estrecha con la fantasía. Sabemos también que los niños

son muy vulnerables cuando se les hace actuar en el mundo formal de los adultos. Todo ello nos obliga a detenernos muy especialmente en las formas de investigación apropiadas para establecer la verdad en esta clase de delitos cuando los niños y las niñas son las víctimas. Sabemos además, que en los delitos sexuales se enfrentan dos versiones, la del agresor y la víctima y por lo general no hay testigos. Solo se dispone de las experticias médico-legales y las asesorías de expertos.

Todo ello nos conduce a la conclusión ya aceptada por las autoridades centrales y los fiscales que el manejo de la investigación en este campo se debe hacer con el apoyo de equipo especializado en atención sicológica infantil y debe contar con infraestructura adecuada para la comunicación espontánea con los niños y las niñas víctimas. En este campo se deben consagrar esfuerzos importantes para fortalecer los recursos actuales de las unidades especializadas.

Jueces de menores, Jueces Penales del Circuito

Los jueces de menores son las autoridades penales que conocen de las conductas infractoras a la ley penal cometidas por los menores de edad. En esta medida son las competentes para conocer de las conductas abusivas cuando los sujetos activos son los menores de edad. Es decir, el violador, abusador o maltratante es un menor de edad. Solo en estos casos los jueces de menores conocen del abuso sexual y forman parte, por consiguiente, del sistema de atención integral en esta materia.

Pero su actuación es muy importante porque cuando los menores son responsables de conductas semejantes, la intervención debe cubrir no solamente la investigación, sanción y reparación, sino que se hace más necesaria la acción para la rehabilitación o resocialización del menor infractor. En este campo la acción del juez de menores debe ser pedagógica y apoyarse de terapeutas especializados.

Los jueces del Circuito son las autoridades competentes para conocer de los delitos de abuso sexual y por consiguiente son la autoridad sancionadora y restauradora de los derechos de las víctimas. Ellos son la primera instancia, pero también debe tenerse en cuenta a los Tribunales Superiores que son la segunda instancia en el conocimiento de estos delitos. Estas autoridades también deben contar con equipos especializados como cuerpos asesores en el análisis de las pruebas que presenta la fiscalía y para tomar las decisiones que consignarán en las sentencias.

Entidades de control

El control de la gestión pública es una función constitucional ejercida por las entidades creadas especialmente por la Carta Política para cumplir con esa misión. El control se ejerce sobre el cumplimiento de las funciones propias de quienes ejercen la gestión del Estado y sobre el manejo de los recursos del presupuesto nacional. Su vigilancia la ejerce la Contraloría General de la Nación en el nivel nacional, departamental y municipal, y las contralorías departamentales y municipales en donde éstas existen.

La vigilancia de la función pública la ejerce la Procuraduría General de la Nación también en el nivel nacional, departamental y municipal, y las personerías en el orden municipal. La Defensoría del Pueblo vigila las entidades del Estado para asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos por parte de todos los funcionarios del Estado y de los particulares.

El control de la gestión pública está encaminado a asegurar la eficacia y la legalidad de la actuación de los funcionarios públicos y el respeto a los derechos humanos. Para cumplir su cometido los entes de control están habilitados para recibir las quejas de los particulares, adelantar las averiguaciones correspondientes y tomar las medidas pertinentes para establecer las responsabilidades y determinar las sanciones a las cuales se hagan acreedores los responsables. Veamos las funciones de cada una de las instituciones encargadas de la vigilancia y el control.

Procuraduría General de la Nación

Es la entidad encargada de vigilar a los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Como lo establece el artículo 6º de la Constitución política, los particulares son responsables por cumplimiento de la Constitución y las leyes, y los funcionarios públicos lo son ante la Constitución, las leyes generales y las específicas que crean la función pública para la cual fueron elegidos o nombrados. En virtud de esta disposición constitucional la Procuraduría General de la Nación es la entidad encargada de la salvaguarda de este principio y en consecuencia vigila la legalidad y la eficacia de la acción de los funcionarios públicos. En desarrollo de ese principio constitucional se dictó el decreto Ley 200 denominado código único disciplinario que establece los principios y el procedimiento para investigar y sancionar a los funcionarios públicos que se aparten de la ley en el cumplimiento de sus funciones.

Para cumplir su misión, la Procuraduría cuenta con las Procuradurías Delegadas y las Procuradurías regionales. Las primeras actúan por orden temático y las segundas según el territorio. Para la vigilancia en el campo del abuso sexual tenemos la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y de la Familia. Esta Delegada vigila la jurisdicción de familia: los jueces y magistrados de los Tribunales de familia y de Menores, y ejerce vigilancia administrativa sobre los defensores y comisarios de familia. Desde el punto de vista penal, la Procuraduría vigila la actuación de fiscales y jueces penales del circuito y magistrados de los tribunales. Así mismo, ejerce la vigilancia sobre la Policía Nacional a través de la Delegada para las Fuerzas Militares.

La función de control se ha venido modificando con el avance de la racionalización de la función pública y los funcionarios encargados de ejercerlo participan también en el diseño de las políticas con orientaciones y sugerencias que son el producto de los resultados adquiridos en el seguimiento y vigilancia de los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones. Para el desarrollo de los programas de acción para la erradicación del abuso sexual en los menores de edad es muy importante la colaboración de las instancias de control. Así mismo, actualizar los mecanismos de vigilancia y adecuarlos a las modalidades de trabajo interinstitucional, interdisciplinario para poder establecer también un sistema de control integral de la gestión pública en el cumplimiento de las políticas de atención a la familia y a la niñez.

Personerías Municipales

Las Personerías Municipales son de las entidades más antiguas del Estado colombiano. Han sobrevivido a las sucesivas Constituciones y sus reformas. El tiempo y las nuevas realidades sociales e institucionales las han modificado y hoy son las entidades que ejercen el control administrativo en el municipio, son los agentes del Ministerio Público y como tales tienen a su cargo la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, tal como lo establece el artículo 169° de la Ley 136 de 1994.

El personero municipal es el funcionario de control más cercano a la comunidad, especialmente en los municipios pequeños y alejados de las capitales. Por esa razón, deben cumplir una tarea muy importante en la vigilancia de la gestión municipal y en la orientación y asesoría a la comunidad para asegurar la vigencia de los derechos humanos;

vigilan también la actuación de los funcionarios que deben prestar los servicios de atención en asuntos de familia y de protección a la niñez y a la juventud.

En cumplimiento de su misión, el Personero municipal debe fungir como pedagogo de la democracia tanto con los funcionarios públicos, como con los habitantes de su jurisdicción cumpliendo tareas de información, orientación y asesoría a las personas que lo solicitan y a la comunidad en general, y a través de su función de vigilancia de la gestión de las autoridades municipales. Por esta razón, esta entidad es muy importante para el desarrollo de los programas de acción relacionados con el abuso sexual de los menores de edad. Sin embargo, tal como se cumple esa función actualmente en los municipios, es poco lo que estos funcionarios contribuyen a la transparencia de la gestión porque en la mayor parte de los casos no son independientes del ente nominador que es el Concejo municipal.

Defensoría del Pueblo

Esta entidad fue creada por la Constitución de 1991 para velar por la promoción, divulgación y ejercicio de los derechos humanos en el territorio nacional. Es un ente de control porque en cumplimiento de sus funciones ejerce la vigilancia de los funcionarios del Estado en lo que tiene que ver con su competencia, es decir, debe velar porque éstos ejerzan la función pública dentro del respeto a los derechos humanos y la garantía de su ejercicio por todas las personas que se encuentren en el territorio nacional. La Defensoría del Pueblo cuenta con la Delegada para los derechos de la Niñez, la Mujer, la Familia, la Juventud y los Ancianos, y atiende las quejas relacionadas con la garantía de los derechos humanos de estas personas.

Pero la labor de la Defensoría en relación con la promoción de los derechos también tiene que ver con la iniciativa legislativa para contribuir a la reglamentación y regulación de las conductas relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes. Su tarea pedagógica también es un elemento importante para el cumplimiento del objeto de nuestro trabajo. En cumplimiento de su misión, la Defensoría ha realizado estudios sobre la situación de los derechos humanos de la niñez y sobre el abuso sexual de este grupo etáreo y ha promovido y participado en campañas de información y divulgación de los derechos de la niñez y de la juventud. La gestión de la Defensoría es también importante como factor de cohesión y de convocatoria de las entidades del Estado y de las organizaciones sociales para el desarro-

llo de la gestión integral e interinstitucional relacionada con la erradicación del abuso sexual de los menores de edad.

Entidades de apoyo

En términos generales las entidades de apoyo son aquéllas que prestan un servicio necesario a las entidades competentes para atender el maltrato y el abuso de los menores de edad, o a las víctimas para la recuperación y el restablecimiento de sus derechos. Hay apoyos útiles para el cumplimiento de la función, apoyos imprescindibles para la atención integral inmediata, y apoyos complementarios para atender a la integralidad del problema. Por esta razón, es conveniente clasificar las entidades de apoyo en tres niveles. Las de apoyo de primer nivel que comprenden las entidades que prestan servicios importantes para el cumplimiento de la función de las autoridades competentes. Las de segundo nivel que contribuyen a la atención integral inmediata, y las entidades de apoyo de tercer nivel que son las que prestan servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la familia y por ende colaboran en la erradicación del flagelo.

Entidades de primer nivel

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Instituto de Medicina Legal es la entidad de apoyo de primer nivel por excelencia. Presta los servicios de experticia de las víctimas para determinar la magnitud de los daños causados por la conducta abusiva y así constituir la prueba de los hechos y aún la identificación de los responsables. La intervención de medicina legal se hace por petición de las autoridades competentes que son las que la ley faculta para recibir denuncias, investigar y procesar judicialmente a los responsables.

En relación con los casos de maltrato y abuso sexual, las autoridades solicitan los dictámenes de las lesiones físicas y síquicas producidas por la conducta abusiva, la valoración para determinar el grado de violencia ejercida por el abuso sexual. También pueden identificar a los presuntos responsables mediante las pruebas científicas que existen actualmente para analizar las huellas que se encuentren en los lugares afectados por la violencia. Para llevar a cabo los dictámenes, el médico forense practica los exámenes necesarios al niño, niña o adolescente víctima del abuso. Puede también hacer dictámenes con base en la historia clínica de la víctima si ésta cuenta con la información requerida y no se puede examinar directamente al menor.

Como puede apreciarse esta entidad es un auxiliar de primer nivel porque sin su intervención no es posible adelantar la investigación por parte de la autoridad competente y menos aún puede actuar el ente sancionador.

Entidades de segundo nivel

Entidades de Salud

Todo el sector de la salud constituye el segundo nivel de entidades de apoyo por cuanto los delitos relacionados con la familia y sus integrantes, afectan la salud física y mental de las víctimas; porque en muchos casos los abusadores son personas con perturbaciones mentales que deben ser tratadas médicamente. Las Empresas Promotoras de Salud –EPS–, Secretarías de Salud, Hospitales y clínicas particulares forman el grupo de entidades que prestan estos servicios de atención en salud física y mental a las víctimas y a los abusadores.

Este es uno de los aspectos importantes de la atención integral por cuanto la protección a los menores de edad víctimas de un maltrato no se cubre solamente con la determinación y sanción de los responsables; es necesario reparar los daños causados y restaurar los derechos. La primera reparación es la atención médica y sicológica que sea necesaria para recuperar su integridad física y psíquica, luego se deben atender las reparaciones materiales y morales y el restablecimiento de sus derechos como el de tener un hogar estable y seguro en el cual pueda desarrollar libremente su personalidad.

Otra colaboración importante que debe prestar el personal de salud es dar aviso de la comisión de hechos constitutivos de delitos. Esta es una obligación y su incumplimiento puede configurar el delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia consagrado en el artículo 153° del Código Penal. Recordemos también que esta obligación se extiende a los particulares quienes tienen el deber de colaborar con las autoridades en la denuncia de los delitos. El artículo 33° del Código del Menor también establece la obligación para los directores de hospitales públicos y privados de informar sobre los menores abandonados en sus dependencias o que ingresen con signos visibles de maltrato y de ponerlos a disposición del respectivo Centro Zonal o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Establecimientos de Educación

Los establecimientos de educación, escuelas, colegios, centros de enseñanza media, universidades, son también entidades de apoyo de segundo nivel por cuanto en esos centros además se presentan casos de abuso sexual de profesores a alumnos o alumnas y entre los y las alumnas. Los y las profesoras conocen de casos de maltrato y abuso sexual de sus pupilos por parte de padres o miembros del grupo familiar y porque el equipo psicopedagógico de las instituciones puede servir de apoyo a las terapias que necesiten los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, y deben colaborar asegurando cupos en los colegios para los niños y las niñas víctimas.

Participación de la Sociedad en la Erradicación del Abuso Sexual

La sociedad desempeña un papel importante en la atención integral del maltrato y abuso sexuales de los niños, las niñas y los adolescentes. En la actualidad existen organizaciones especializadas en muchas ciudades del país que pueden prestar servicios de atención a los menores de edad maltratados, hacer seguimiento a las decisiones que tomen las autoridades y ejercer labores de vigilancia de las autoridades encargadas de la atención a las víctimas y de la investigación y conocimiento de los delitos contra la libertad y las formación sexuales cuando los menores son víctimas.

Desde la vigencia de la Constitución de 1991, la participación ciudadana se ha venido extendiendo a todos los campos de la gestión pública y con ella se ha logrado un entendimiento entre las entidades del Estado y las organizaciones de la sociedad. Esta interlocución ha redundado en la constitución de equipos interdisciplinarios e interinstitucionales de naturaleza mixta, -Estado y sociedad civil- que participan en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas en materia de familia y de protección a la niñez y a la juventud. Por esta razón, las organizaciones sociales también forman parte de las entidades de apoyo de segundo nivel, cuando prestan servicios que contribuyen a la atención integral inmediata. Señalamos algunas de las organizaciones que están vinculadas al sistema, como la Fundación Renacer y la Fundación Esperanza que son entidades especializadas en este tema. Seguramente los funcionarios y lectores conocen las organizaciones que existen en cada una de sus regiones; les sugiero que se tenga actualizado el censo de estas organizaciones que sin duda prestarán servicios más eficaces si trabajan de manera coordinada con el Estado.

Merece especial mención la Red del Buen Trato que ha venido trabajando en todo el país para erradicar la violencia contra los menores de edad. Como sabemos, esta red está conformada por organizaciones sociales y entidades del Estado; es una experiencia de colaboración que, aunque todavía tiene que sistematizarse más, puede ser una aliada estratégica importante para la atención integral de la problemática del abuso sexual de las niñas y de los niños en el país.

Entidades de apoyo de tercer nivel

En este nivel encontramos todas las entidades del Estado que prestan servicios a la familia y a la infancia en el orden del bienestar y para mejorar su calidad de vida. Las entidades de vivienda de interés social, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Desarrollo, el sector cooperativo, etc. son instituciones que pueden colaborar en la mejora de la calidad de vida de las familias y de sus miembros para evitar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan que ser reclutados en actividades lesivas de su dignidad e integridad física y psíquica y sí puedan consagrar su tiempo al cumplimiento del ciclo educativo que es la actividad que deben cumplir todos los niños, las niñas y los adolescentes del país.

Formas operativas de trabajo integral

Tenemos un repertorio de autoridades y de organizaciones sociales que por disposición de la ley o por el mandato de sus estatutos tienen la misión de prevenir, erradicar, investigar, procesar a responsables, ordenar la reparación y el restablecimiento de los derechos de la víctimas del maltrato y el abuso sexuales. Ahora es importante contribuir a la forma como pueden trabajar para cumplir la misión en forma eficiente y eficaz. Todas ellas cumplen con sus funciones pero si lo hacen de manera individual no alcanzan los resultados esperados por el Estado, la sociedad y la comunidad internacional. Como reza la expresión popular, una golondrina solitaria no hace verano, pero si unimos los esfuerzos se pueden alcanzar éxitos mayores con los mismos esfuerzos y recursos financieros.

El trabajo de coordinación no es ajeno a los mandamientos de la Constitución Política pues el artículo 209° ordena a las autoridades administrativas la coordinación de sus esfuerzos para cumplir con los fines del Estado. Pero hay que darle forma y contenido a la coordinación, la cual es compleja cuando son numerosas las entidades que participan y aún más, cuando en ella participan las organizaciones sociales y las entidades del Estado. Hay que pensar en un modelo de organización que permita hacer muy operativa la coordinación, que respete la autonomía e independencia de las entidades participantes y a la vez

se logre establecer la comunidad de propósitos y la unidad de la misión que deben cumplir para alcanzar los resultados esperados.

En Colombia se ha trabajado la coordinación con la noción de sistema la cual ha sido controvertida por los escasos resultados que produjo en la primera etapa de su instalación que fue a finales de la década de los setenta cuando se estableció el sistema nacional de salud. La Ley 7ª de 1979 creó el Sistema de Bienestar Familiar. No funcionó porque el ICBF entendió que en esa entidad recaía toda la responsabilidad de la atención integral y no tenía ni el poder, ni los recursos, ni la capacidad instalada para cumplir tan compleja misión. Cuando se entendió el concepto como la integración de esfuerzos de las diferentes entidades del Estado que prestan servicios a la familia, se inició la consolidación del sistema y en la actualidad ya se tiene la reglamentación que permite consolidarlo en el nivel nacional, departamental y municipal.

Hoy tenemos una mayor comprensión de lo que es un sistema; lo entendemos como la reunión de esfuerzos coordinados para cumplir un propósito común. También sabemos que la conjunción de esfuerzos se lleva a cabo respetando la independencia administrativa de las instituciones que lo conforman y la libertad de cada una de ellas para llevar a cabo sus tareas, según sus mandatos legales, siempre y cuando se cumpla el objetivo común. Estamos más familiarizados con esta noción y se está trabajando en varios frentes de la política social con este modelo.

En 1998 la Consejería Presidencial para la Política social lideró un grupo de entidades del Estado para consolidar una propuesta de sistema nacional contra el maltrato infantil y el abuso sexual¹⁴. La propuesta tiene como fin impulsar "el conocimiento del tema y realizar acciones pertinentes, que propicien la coordinación interinstitucional en los distintos niveles administrativos y territoriales, para armonizar esfuerzos, desarrollar políticas, optimizar recursos y concertar entre el Estado y la sociedad civil la gestión de acciones dirigidas a la prevención y atención del maltrato infantil y el abuso sexual″¹⁵.

¹⁴ Formaron parte de este grupo la Defensoría del Pueblo, el departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Seguro Social.

¹⁵ Sistema Nacional contra el Maltrato Infantil y el Abuso Sexual. Bogotá 1998. Pg. 12.

Los objetivos que se propone el Sistema son: garantizar a la niñez colombiana y a su familia, la atención y protección oportunas en los casos de maltrato y abuso sexual; llevar a cabo la investigación y la sanción penales, y la reparación de los daños causados por el maltrato y el abuso sexuales. Para ello se movilizarán todas las instituciones públicas y privadas para llevar a cabo programas de promoción y prevención para generar un cambio cultural en procura de un trato digno y respetuoso de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El sistema comprende cuatro subsistemas que son:

"El subsistema de salud, que pretende que el Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolle las actividades y acciones pertinentes en la prevención y promoción de la salud, garantizando además de la atención integral, alternativas de acceso a los servicios de salud para las niñas y los niños víctimas del maltrato físico y/o abuso sexual, y sus familias.

El Subsistema de Educación, que pretende que los educadores detecten los casos de maltrato infantil y/o abuso sexual en las instituciones educativas, evaluando la situación de manera que puedan según la gravedad del caso: realizar prevención primaria con el equipo técnico de la institución y la familia, o poner el caso en conocimiento de la autoridad competente.

El Subsistema de Protección, tiene como tarea la de garantizar la protección integral y oportuna de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de maltrato físico y/o abuso sexual, a través de la intervención psico social, nutricional y legal que permita restablecer los derechos que le han sido vulnerados. Realiza una prevención e intervención con la comunidad y el grupo familiar de la niña o niño afectado.

El Subsistema Judicial, pretende garantizar a la niña o niño una pronta y efectiva investigación, con el fin de lograr una sanción ejemplar al agresor, a través de mecanismos que eviten la segunda victimización.

Así mismo, el Sistema Nacional contra el Maltrato Infantil y el Abuso Sexual contempla los componentes de información, investigación, seguimiento y evaluación, que tienen que ver con cada uno de los subsistemas y la capacitación permanente de todos los agentes comunitarios que tienen relación directa o indirecta con la niñez, como son: personal de salud, incluidas las promotoras, las madres comu-

nitarias, los educadores, los fiscales, los jueces, los investigadores judiciales, los defensores de familia y los comisarios de familia"¹⁶.

El sistema está provisto de un modelo de comunicación intersectorial e interinstitucional mediante un flujograma que establece el momento en el cual debe intervenir cada una de las instituciones y la actuación que les corresponde en cada caso. Así mismo, estará dotado de un mecanismo de seguimiento de las actuaciones y de sus resultados para evaluar éxitos y vacíos de la política y del programa de acción. Para el funcionamiento coherente del sistema es requisito esencial la existencia de una política de Estado que se plasme en programas de acción ubicados en el tiempo y en el espacio. De lo contrario el sistema será inoperante porque cada institución hará lo propio pero sin vínculos con el propósito común. Este propósito se debe plasmar en el programa de acción para poner en práctica el esquema. El modelo está compuesto por las organizaciones del Estado lo cual significa un avance de organización muy importante para la coordinación de la política pública; pero es conveniente articular el sistema con las organizaciones de la sociedad que son las que ejecutan programas especializados de prevención y tratamiento y por tanto aseguran la eficacia operativa del sistema.

El trabajo en Red

Como ya lo establecimos, la participación de la sociedad civil es muy importante para el cumplimiento de los propósitos de la política de Estado contra el abuso sexual. Las organizaciones sociales, por su carácter especializado, pueden cumplir funciones tales como: prestación de servicios para evaluar a los niños y niñas víctimas del maltrato en un diagnóstico propositivo que determine las lesiones y el tratamiento adecuado; prestación de los servicios de tratamiento; realización del seguimiento de los programas y demás acciones necesarias para el desarrollo del programa de acción; establecimiento y aplicación de modelos de evaluación de resultados; desarrollo de veedurías ciudadanas a la gestión del Estado sobre la política general de infancia y de familia, y de centros de información sobre la problemática del abuso sexual en el país y en el orden internacional. Otra actividad que pueden cumplir las organizaciones sociales es la

¹⁶ Ibidem. Pg. 12.

elaboración de informes y comunicaciones dirigidas a las instancias internacionales que ejercen la vigilancia de los compromisos adquiridos por el Estado por la ratificación de los tratados y Convenios Internacionales relativos a la infancia y la familia y para el cumplimento de la agenda establecida en los congresos de Estocolmo y Yokohama.

La forma de trabajo más operativa es la constitución de redes. ¡A constituir redes! podría ser la orden de trabajo; pero atención que las redes no son simples promesas de trabajo en conjunto y reuniones permanentes para planear actividades. Este trabajo necesita una convicción básica del sentido de equipo y de pertenencia, como pieza esencial de un conjunto que no puede obtener resultados si uno de sus componentes no hace la tarea. En la red cada una de las instituciones que la conforman debe sentir que es elemento esencial, es decir, que sin ella, la red no funciona. Si la organización no va de la mano con sus vecinas de trabajo, no solamente falla esa institución, sino que entorpece el trabajo de sus vecinas y éstas contribuyen al fracaso de las demás.

El sistema es el trazo del plano en el que se representa toda la arquitectura del edificio en el cual reposará el programa de acción. Las redes son las manos, brazos, pies y piernas del organismo y las organizaciones que las conforman tienen su ubicación determinada en el espacio y en las funciones; todos los miembros de la red trabajan al unísono como una orquesta con su director, que guía a los músicos para producir una obra perfecta en su estilo, en su fidelidad al autor y en su belleza. Y cuando esto se produce se cautiva al auditorio y los resultados los consagran como la mejor orquesta y el mejor director.

Estas son las redes de trabajo. Manos a la obra y comencemos por:

• Hacer la selección de las organizaciones que serán las intérpretes, el director es el ICBF, nombrado por la ley y por el sistema. Así que en cada municipio, en el departamento y en el nivel central hay que elaborar el censo de las organizaciones sociales que trabajan con la infancia, elaborar de manera conjunta el programa de acción y determinar las funciones de cada institución y del sistema en general. Y ojalá sean todas y no establezcan pequeños feudos de organizaciones acaparadoras de toda la actividad y con pocos resultados esperados. Es conveniente tener un amplio repertorio para seleccionar mejor.

- Estudiar el programa de acción a nivel nacional, regional y municipal para conocer a cabalidad los fines, las estrategias y los resultados generales, regionales y municipales esperados.
- Conocer los pares, es decir, las entidades del Estado que forman parte del Sistema y las organizaciones sociales que lo integran en el nivel central, en los otros municipios del departamento, y en los otros departamentos. Es muy importante saber quiénes son los compañeros y compañeras de cuerpo.
- Conocer la estructura internacional que acompaña la gestión nacional. En nuestro caso las organizaciones que conforman las redes deben estar al corriente de las agendas producto de la política mundial sobre la venta y explotación sexual de los niños, las niñas y los adolescentes, que surgió de los congresos de Estocolmo y de Yokohama. Las organizaciones sociales y los comités municipales y departamentales que desarrollan el sistema deben sentir que forman parte de un conjunto universal porque lo que ellos deben hacer en sus municipios lo están haciendo pares suyos en otros países y en otros municipios del planeta.
- Diseñar y ejecutar el programa de acción en el municipio. Este se hace con la convocatoria del Consejo municipal de política en el cual participan las entidades del Estado presentes en el municipio y las organizaciones sociales.
- Diseñar las estrategias y determinación de las responsabilidades de cada una de las organizaciones miembros de la red.
- Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados y escogencia de las organizaciones especialmente consagradas a esta actividad. En ésta o estas organizaciones se puede radicar la responsabilidad de la centralización y sistematización de la información. Las redes necesitan apoyos tecnológicos importantes como la comunicación electrónica en los tres niveles. Este instrumento les permite actuar con mayor interrelación para intercambiar la información y las experiencias y así enriquecer su trabajo y el de las organizaciones que conforman la red. Permite además, consolidar la información para evaluar y mantener actualizados los resultados del trabajo en todos los niveles.
- Conformar los equipos para poner en marcha el sistema. Esta tarea es prerrequisito para poner a funcionar las redes. En cada munici-

pio, en el departamento y en el nivel central, es necesario consolidar un equipo interinstitucional y mixto como punto focal para el desarrollo del programa de acción, para llevar a cabo el seguimiento y evaluar los resultados esperados en cada nivel.

Esta actuación nos llevará a la efectividad de las normas que proponemos en esta compilación y de esta manera, podemos decir que estamos tomando a los niños, las niñas por la mano para llevarlos con confianza al porvenir.

Atención: El Sistema y la Red cuando se orientan con propósitos comunes y con respeto a la autonomía de sus miembros, producen óptimos resultados con los mismos recursos y sin aumentar presupuestos.

- SECCIÓN TERCERA -

AGENDA INTERNACIONAL

Existe además, una agenda internacional para combatir todas las formas de abuso sexual de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto muestra la gravedad y la magnitud internacional de este flagelo que ataca de manera indiscriminada a niños, niñas y adolescentes pero de manera especial a las mujeres niñas y adolescentes. En el orden internacional, las formas más generalizadas son la trata de personas y el turismo sexual. Con la democratización de las redes virtuales de información, se ha desarrollado otra forma de abuso y utilización de los menores de edad en la pornografía de cobertura universal que es la pornografía a través de estas redes.

La magnitud internacional del problema no se puede combatir con políticas nacionales y vinculadas con la cooperación internacional simplemente. Tanto los Estados como las Agencias del Sistema Multilateral y las Organizaciones Sociales Internacionales han reconocido la necesidad de unir los esfuerzos para que sus acciones estén a la altura del problema. Para cumplir ese objetivo varias entidades y agencias internacionales convocaron en 1996 el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. Se reunieron 122 Estados, las Entidades de representación multilateral y las organizaciones sociales especializadas para analizar la situación en el orden mundial, asumir los desafíos y los compromisos que la situación amerita. El Congreso aprobó la Declaración y adoptó un programa de acción que debe ser puesto en marcha en el nivel nacional e internacional.

Este documento convoca a todos los sectores nacionales e internacionales para ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con los grandes temas adoptados en el programa de acción que son la prevención, la protección, la recuperación de las víctimas y la participación de los niños, las niñas y los adolescentes en los programas que se desarrollen con ese fin. El programa de acción se debe poner en marcha en el nivel regional internacional y en el orden local.

La Declaración establece los desafíos de los Estados ante la magnitud del problema, los cuales están consignados en diferentes frentes como son: el aumento creciente de niños, niñas y adolescentes sometidos a esos flagelos, o en situación de riesgo, en todo el mundo; el poder de las redes de explotadores; la situación socioeconómica de las víctimas y de

sus familias; la falta de divulgación de los derechos de los niños; la violación a los derechos de los niños; los graves efectos físicos y psicológicos del abuso sexual para los niños, las niñas y los adolescentes, y el derecho que tienen todos los menores de edad a una plena protección contra todas las formas de violencia sexual.

Al determinar los desafíos los asistentes al congreso establecieron los compromisos y el plan de acción. Son claras las obligaciones que establece la Declaración, las cuales se pueden plantear en una frase. Los Estados, las Agencias del Sistema de las Naciones Unidas, las Organizaciones Sociales se comprometen a erradicar el abuso sexual contra los menores de edad, a protegerlos, a sancionar a los culpables, a recuperar física y psicológicamente a las víctimas y a brindarles educación y así mismo a generar condiciones de ingresos económicos para las familias. Presentamos el texto integral de este documento.

Primer Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños. Congreso de Estocolmo

Declaración y Programa de Acción

Declaración

1. Reunidos en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, en representación de los gobiernos de 122 países, de organizaciones no gubernamentales, la campaña End Child Prostitution in Asian Tourism (ECPAT), el UNICEF y otras agencias de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones e individuos de todo el mundo, nos comprometemos a establecer una asociación global contra la explotación sexual comercial de los niños.

Retos

- 2. Cada día que pasa, un número creciente de niños de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales. Es preciso poner fin a este fenómeno mediante una acción concertada a todos los niveles, local, nacional e internacional.
- 3. Todo niño o niña tiene derecho a una plena protección contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Esto está reafirmado en la Convención sobre los Derechos del Niño, un instrumento jurídico internacional de alcance universal (de la que son Estados Partes 187). La Convención exige a los Estados proteger a los niños frente a la explotación y los abusos sexuales y promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas infantiles.

- 4. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las acciones relacionadas con la infancia deberán tener como consideración prioritaria el interés superior del niño, y sus derechos deben garantizarse sin discriminación de ningún tipo. En todas las cuestiones concernientes a los niños, se concederá la debida ponderación al punto de vista del niño, de acuerdo con su edad y nivel de madurez.
- 5. La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud.
- 6. La pobreza no puede ser esgrimida como excusa para la explotación sexual comercial de los niños, aunque de hecho ésta contribuya a la generación de un entorno que puede conducir a tal explotación. Entre la gama de otros factores contribuyentes más complejos se encuentran las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas injustas, la desintegración familiar, la carencia de educación, el creciente consumismo, la migración rural-urbana, la discriminación de género, la conducta sexual masculina irresponsable y las prácticas tradicionales nocivas y el tráfico de niños. Todos estos factores exacerban la vulnerabilidad de niñas y niños frente aquellos que buscan utilizarlos con fines de explotación sexual comercial.
- 7. Los delincuentes y las redes delictivas intervienen en la búsqueda y canalización de los niños vulnerables hacia la explotación sexual comercial y la perpetuación de dicha explotación. Estos elementos criminales satisfacen la demanda del mercado del sexo creada por los clientes, especialmente hombres, que buscan la gratificación sexual ilegal con los niños. La corrupción y colusión, la ausencia de y/o legislación inadecuada, la laxitud en el cumplimiento de la ley y la limitada sensibilidad del personal encargado de la aplicación de la ley en relación con los efectos nocivos sobre los niños, constituyen un grupo de factores adicionales que conducen, directa o indirectamente a la explotación sexual comercial de los niños. Esta puede implicar acciones de personas individuales, o la organización en pequeña escala (familia y conocidos) o en gran escala (redes criminales).
- 8. La explotación sexual de los niños es practicada por una amplia gama de individuos y grupos a todos los niveles de la sociedad. Entre

estos se encuentran intermediarios, familiares, el sector de negoci<mark>os, proveedores de servicios, clientes, líderes comunitarios y funcionarios del gobierno, todos los cuales pueden contribuir a la explotación mediante la indiferencia, la ignorancia de las consecuencias nocivas sufridas por los niños o la perpetuación de actitudes y valores que consideran a los niños como mercancías económicas.</mark>

- 9. La explotación sexual comercial de los niños puede tener consecuencias graves, duraderas de por vida, e incluso mortales, para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de los niños, comprendida la amenaza de embarazo precoz, mortalidad materna, lesiones, retraso del desarrollo, discapacidades físicas y enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA. El derecho de todos los niños a disfrutar de su infancia y a llevar una vida productiva, gratificante y digna se ve seriamente comprometida.
- 10. Además de la existencia de leyes, políticas y programas para hacer frente a la explotación sexual comercial de los niños, se necesita una mayor voluntad política, medidas de implementación más efectivas y una asignación adecuada de recursos para lograr la plena eficacia del espíritu y la letra de estas leyes, políticas y programas.
- 11. La tarea primordial de combatir la explotación sexual comercial de los niños es una responsabilidad de los Estados y la familia. La sociedad civil desempeña también un papel esencial en la prevención y la protección de los niños frente a la explotación sexual comercial. Por esta razón resulta imperativa la construcción de una sólida asociación entre los gobiernos, las organizaciones internacionales y todos los sectores sociales para contrarrestar tal explotación.

Compromisos

- 12. El Congreso Mundial, teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, reitera su compromiso en favor de los derechos del niño y hace un llamamiento a todos los Estados en cooperación con las organizaciones nacionales e internacionales y la sociedad civil para:
- <u>Conceder</u> una alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de los niños y asignar los recursos adecuados para este fin;
- <u>Promover</u> una cooperación más sólida entre los Estados y todos los sectores sociales para prevenir la participación de los niños en el comercio sexual y reforzar el papel de la familia en la protección de los niños contra la explotación sexual comercial;

- Promulgar el carácter delictivo de la explotación sexual comercial de los niños, así como otras formas de explotación sexual, y condenar y castigar a todos los delincuentes implicados, ya sean locales o extranjeros, a la vez que se garantiza que las víctimas infantiles de estas prácticas quedan exoneradas de toda culpa;
- <u>Examinar y Revisar</u> allí donde sea oportuno, la legislación, las políticas, los programas y las prácticas vigentes con el fin de eliminar la explotación sexual comercial de los niños;
- Aplicar la legislación, las políticas y los programas para proteger a los niños frente a la explotación sexual comercial y reforzar la comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley;
- <u>Promover</u> la adopción, implementación, y diseminación de leyes, políticas y programas con el apoyo de los mecanismos pertinentes a nivel local, nacional y regional contra la explotación sexual comercial de los niños;
- <u>Desarrollar e Implementar</u> planes y programas integrales, que incluyan las diferencias de género, para prevenir la explotación sexual comercial de los niños, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad;
- <u>Crear</u> un clima adecuado mediante la educación, la movilización social y las actividades de desarrollo para garantizar que los progenitores y otras personas legalmente responsables puedan cumplir sus derechos, obligaciones y responsabilidades para proteger a los niños frente a la explotación sexual y comercial;
- <u>Movilizar</u> a los políticos y otros aliados relevantes, las comunidades nacionales e internacionales, comprendidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para ayudar a los países en la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños; y
- Resaltar el papel de la participación popular, comprendida la de los propios niños, en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de los niños.
- 13. El Congreso Mundial adopta esta Declaración y el Programa de Acción para ayudar a la protección de los derechos de los niños, en

particular a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos pertinentes, con el fin de erradicar la explotación sexual comercial de los niños en todo el mundo.

Programa de Acción contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños

1. El Programa de Acción se propone destacar los compromisos internacionales existentes, identificar las prioridades para la acción y ayudar en la aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes (véase Anexo I). A este respecto, hace un llamamiento para la acción de los Estados, todos los sectores sociales, y las organizaciones nacionales, regionales e internacionales contra la explotación sexual comercial de los niños.

2. Coordinación y Cooperación

2.1 Nivel local/nacional

- a) Refuerzo urgente de medidas y estrategias integradas e intersectoriales de carácter comprensivo, de modo que se puedan establecer programas nacionales de acción e indicadores de progreso para el año 2000, con adopción de metas y plazo temporal de aplicación, con el objetivo de reducir el número de niños vulnerables a la explotación sexual comercial y de promover un entorno, actitudes y prácticas favorable a los derechos del niño;
- b) desarrollo urgente de mecanismo(s) de implementación y supervisión o punto(s) focal(es) a nivel local y nacional, en cooperación con la sociedad civil, de modo que hacia el año 2000 pueda disponerse de bases de datos sobre los niños vulnerables a la explotación sexual comercial, y sobre sus explotadores, realizando investigaciones significativas y concediendo una especial atención a la obtención de datos desagregados por edad, género, etnia, status indígena, circunstancias que influyen en la explotación sexual comercial, y respeto a la confidencialidad de las víctimas infantiles especialmente en lo relativo a la exposición pública;
- c) fomento de una estrecha interacción y cooperación entre los sectores gubernamental y no gubernamental para la planificación, aplicación y evaluación de medidas contra la explotación sexual comercial de los niños, complementado con campañas de movilización de las familias y las comunidades para la protección de los niños frente a la explotación sexual comercial, y una asignación adecuada de los recursos;

2.2 Nivel regional/internacional

- d) Promover una mejor cooperación entre los países y las organizaciones internacionales, comprendidas las organizaciones regionales, y otras entidades catalizadoras que tienen una función clave en la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños, entre ellas el Comité sobre los Derechos del Niño, el UNICEF, la OIT, la UNESCO, el PNUD, la OMS, el ONU/SIDA, el ACNUR, la OIM, el Banco Mundial/FMI, la INTERPOL, la División de Justicia y Prevención del Delito de las Naciones Unidas, el FNUAP, la Organización Mundial del Turismo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Centro para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión sobre Derechos Humanos de las NN.UU y el Relator Especial sobre la Venta de Niños y el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, cada una de las cuales utilizarán el programa de acción como directriz para sus actividades de acuerdo con sus respectivos mandatos;
- e) abogar y movilizar el apoyo en favor de los derechos del niño y garantizar la disponibilidad de los recursos adecuados para la protección de los niños frente a la explotación sexual comercial; y
- f) presionar para la plena aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes, comprendida la exigencia de informar al Comité sobre los Derechos del Niño de acuerdo con los plazos vigentes, y estimular el seguimiento del progreso de los países hacia la plena garantía de los derechos del niño en el marco de otros órganos, entidades y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, comprendidos la Comisión sobre Derechos Humanos de las NN.UU y el Relator Especial sobre la Venta de Niños.

3. Prevención

- a) Proporcionar a los niños el acceso a la educación como un medio para mejorar su condición y hacer que la educación primaria sea obligatoria y gratuita para todos;
- b) mejorar el acceso y proporcionar servicios de salud adecuados, educación, formación y un entorno favorable a las familias y a los niños vulnerables a la explotación sexual comercial, comprendidos los desplazados, sin hogar, refugiados, apátridas, ilegales, y detenidos y/o recluidos en instituciones estatales;
- c) maximizar la educación sobre los derechos del niño e incorporar, siempre que sea apropiado, la Convención sobre los Derechos del Niño

a la educación formal e informal para todas las comunidades, familias y niños;

- d) iniciar campañas de información y comunicación con contenidos de género con el fin de aumentar la comprensión pública y educar a los funcionarios del gobierno sobre los derechos del niño y la ilegalidad y efectos nocivos de la explotación sexual comercial de los niños, y promover actitudes y comportamientos sexuales responsables a escala social, congruentes con el desarrollo, sentido de la dignidad y autoestima de los niños;
- e) promover los derechos del niño en la educación de la familia y en la ayuda para el desarrollo de la familia, comprendida la igualdad de responsabilidades de ambos progenitores respecto a sus hijos, con una intervención especial para prevenir la violencia sexual contra los niños:
- f) identificar o establecer redes de programas y supervisión para la educación grupal con el fin de contrarrestar la explotación sexual comercial de los niños;
- g) formular o reforzar e implementar políticas económicas y sociales con contenido de género a nivel nacional para ayudar a los niños vulnerables frente a la explotación sexual comercial, a las familias y a las comunidades para afrontar los actos conducentes a dicha explotación, con atención especial a los abusos dentro de la familia, las prácticas tradicionales nocivas y sus efectos sobre las niñas, y promover la valoración de los niños como seres humanos en lugar de como mercancías; así como reducir la pobreza mediante la promoción de empleo remunerado, la generación de ingresos y otras medidas de apoyo;
- h) desarrollar o reforzar, implementar y difundir medidas legales, políticas y programas pertinentes para prevenir la explotación sexual comercial de los niños, utilizando como directriz la Convención sobre los Derechos del Niño;
- i) examinar la legislación, las políticas, los programas y las prácticas que conducen a o facilitan la explotación sexual comercial de los niños y adoptar reformas efectivas;
- j) movilizar al sector de negocios, comprendida la industria turística, contra el uso de sus redes y establecimientos para la explotación sexual comercial de los niños;

- k) estimular a los profesionales de los medios de comunicación para desarrollar estrategias que refuercen el papel de los medios en la provisión de información de la más alta calidad, fiabilidad y normas éticas en relación con todos los aspectos de la explotación sexual comercial de los niños; y
- I) focalizar campañas y programas informativos, educativos y de alcance sobre las personas involucradas en la explotación sexual comercial de los niños con el fin de promover cambios en los comportamientos para hacer frente a dichas prácticas.

4. Protección

- a) Desarrollar, reforzar y aplicar medidas legales, políticas y programas para proteger a los niños y prohibir la explotación sexual comercial de los niños, teniendo en cuenta que la diversidad de perpetradores y las diferencias de edad y de circunstancias de las víctimas exigen medidas legales y programáticas distintas;
- b) desarrollar o reforzar y aplicar medidas legales nacionales para establecer la responsabilidad criminal de los proveedores de servicios, clientes e intermediarios en la prostitución, tráfico y pornografía infantil, comprendida la posesión de material pornográfico infantil, y otras actividades sexuales ilegales;
- c) desarrollar o reforzar y aplicar medidas legales, políticas y programas nacionales para proteger a las víctimas infantiles de la explotación sexual comercial ante la eventualidad de que sean castigadas como criminales y garantizar que éstas tienen pleno acceso a personas y servicios de apoyo favorables en todos los niños en todos los sectores, y particularmente en el ámbito legal, social y sanitario;
- d) en el caso del turismo sexual, desarrollar o reforzar y aplicar medidas legales para considerar como delito los actos cometidos por los nacionales de los países de origen contra los niños de los países de destino ("leyes penales extraterritoriales"); promover la extradición y otros convenios legales para garantizar que una persona que explota a un niño con fines sexuales en otro país (país de destino) sea procesada bien en su país de origen o bien en el país de destino; reforzar las medidas legales y su aplicación, comprendida la confiscación y embargo de todos los activos y beneficios y otras sanciones, contra quienes han cometido delitos sexuales contra los niños en los países de destino; y compartir los datos significativos;
- e) en el caso del tráfico de niños, desarrollar y aplicar medidas legales, políticas y programas nacionales para proteger a los niños del tráfico ilegal

dentro o a través de las fronteras nacionales y castigar a los traficantes; en situaciones transfronterizas, tratar a los niños afectados de forma humana de acuerdo con las leyes de inmigración nacionales, y establecer acuerdos de readmisión para garantizar un retorno seguro a sus países de origen con el acompañamiento de servicios de apoyo; y compartir datos significativos;

- f) identificar y reforzar o establecer redes entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley a nivel nacional e internacional, comprendida la INTERPOL, y la sociedad civil para ejercer una labor de vigilancia contra la explotación sexual comercial de los niños; establecer unidades especiales entre el personal encargado de la aplicación de la ley, con recursos adecuados y servicios favorables a los niños, para contrarrestar la explotación sexual comercial de los niños; nombrar oficiales de enlace para garantizar los derechos del niño en las investigaciones policiales y los procesos judiciales y para el intercambio de información clave; y formación del personal encargado de la aplicación de la ley sobre el desarrollo y los derechos del niño, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, otras normas de derechos humanos y medidas legislativas nacionales pertinentes;
- g) identificar y estimular el establecimiento de redes nacionales e internacionales y coaliciones entre miembros de la sociedad civil para proteger a los niños frente a la explotación sexual comercial; fomentar la acción y la interacción entre comunidades, familias, organizaciones no gubernamentales, el sector de negocios, comprendidas las agencias turísticas, la Organización Mundial del Turismo, empresarios y sindicatos, la industria electrónica e informática, los medios de comunicación, las asociaciones profesionales, y los proveedores de servicios para vigilar e informar sobre los casos presuntamente delictivos a las autoridades, y adoptar códigos éticos voluntarios de conducta; y
- h) crear refugios seguros para los niños que escapan a la explotación sexual comercial, y proteger a quienes prestan ayuda a las víctimas infantiles de la explotación sexual frente a la intimidación y el acoso.

5. Recuperación y Reintegración

a) Adoptar un enfoque no punitivo hacia las víctimas infantiles de la explotación sexual comercial en consonancia con los derechos del niño, teniendo especial consideración para que los procesos judiciales no agraven el trauma ya experimentado por el niño y que la respuesta del sistema esté acompañada con medidas de asistencia legal, cuando resulte apropiado, y provisión de redenciones judiciales para las víctimas infantiles;

- b) proporcionar asesoramiento psicológico médico, social y otras medidas de apoyo a las víctimas infantiles de la explotación sexual comercial, así como a sus familias, prestando particular atención a aquellos que padecen enfermedades de transmisión sexual, comprendida el VIH/SIDA, con el fin de promover el autorrespeto, la dignidad y los derechos del niño;
- c) emprender la formación con un enfoque de género del personal médico, maestros, trabajadores sociales, organizaciones no gubernamentales y otras personas que trabajan para ayudar a las víctimas infantiles de la explotación sexual comercial y sobre el desarrollo infantil y los derechos del niño, utilizando como directriz la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas de derechos humanos pertinentes;
- d) tomar medidas efectivas para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus hijos; facilitar la recuperación y reintegración de las víctimas infantiles en sus comunidades y familias; y cuando la institucionalización del niño sea necesaria, garantizar que ésta se mantenga durante el menor tiempo posible de acuerdo con el interés superior del niño;
- e) promover medios alternativos de vida con servicios de apoyo adecuado para las víctimas infantiles y sus familias a fin de prevenir la ulterior explotación sexual; y
- f) adoptar no sólo sanciones legales contra los perpetradores de delitos sexuales contra los niños, sino también medidas psicológicas y sociomédicas para producir cambios de comportamiento por parte de los perpetradores.

6. Participación de los Niños:

- a) Promover la participación de los niños, comprendidas las víctimas infantiles, los jóvenes, sus familias, compañeros de grupo y otras personas que pueden ser asistentes potenciales de los niños para que puedan expresar sus puntos de vista y tomar medidas para prevenir y proteger a los niños frente a la explotación sexual comercial y ayudar a las víctimas infantiles para su reintegración en la sociedad; y
- b) identificar o establecer y apoyar redes de niños y jóvenes como defensores de los derechos del niño, e incluir a los niños, de acuerdo con la evolución de su capacidad, en el desarrollo y aplicación de los programas gubernamentales y no gubernamentales que les conciernen.

Congreso de Yokohama

El Balance de Estocolmo

La Campaña End Child Prostitution in Asian Tourism -ECPAT-, entidad convocante junto con la UNICEF y otras entidades especializadas, promovió la realización del segundo Congreso para llevar a cabo la evaluación de los cinco años de vigencia de este programa de acción el cual se llevó a cabo en Yokohama en el Japón. En este foro se hizo el balance del quinquenio de vigencia de la Declaración de Estocolmo y aprobó otra Declaración y Programa de Acción.

La agenda de Estocolmo Ileva cinco años de vigencia y en este quinquenio, los Estados han adoptado medidas en el orden nacional para cumplir con el programa de acción. No podemos afirmar que el compromiso adquirido tenga un carácter vinculante, con la obligatoriedad de una Convención, pero 122 Estados adoptaron la Declaración y su Programa de Acción con el propósito de asumirlo como política de Estado.

Se reconocen los esfuerzos realizados por los Estados en varios aspectos, especialmente en el orden legislativo se han dictado leyes para consagrar los delitos de tráfico y abuso sexual, disposiciones de carácter administrativo para la protección de los menores de edad contra el abuso sexual. También hay progresos en la legislación internacional como el Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la venta y la explotación sexual de los Niños; el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementaria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), y la Convención sobre el Delito Cibernético (2001), así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

Se han realizado acciones tendientes a la protección de los derechos de los niños y de las niñas, a la constitución de alianzas entre las organizaciones sociales para erradicar el abuso sexual de los menores de edad, hay mayor sensibilización y captación de recursos para programas de prevención, protección y rehabilitación. En fin, el Congreso de Yokohama reconoce importantes resultados en los primeros cinco años de puesta en marcha del programa de acción pero así mismo, afirma que aún falta mucho por hacer para cumplir con los objetivos propuestos, por consiguiente reanuda el compromiso de continuar

consolidando acciones especialmente en los campos señalados en El Compromiso Mundial de Yokohama de 2001.

En síntesis los compromisos de la Declaración de Yokohama son:

- Reanudar el compromiso con la Declaración y programa de Acción de Estocolmo; propender por la aplicación de las normas nacionales e internacionales que protegen a los niños, las niñas y los adolescentes contra esas prácticas abusivas y sancionar a los responsables;
- Divulgar los derechos de los menores de edad y los instrumentos que los consagran; Propender por la puesta en marcha de programas de acción en el orden nacional para cumplir con el programa aprobado en Estocolmo;
- Instaurar una cultura de respeto a todas las personas y en particular a la integridad sexual de los niños, las niñas y los adolescentes;
- Intensificar las acciones para erradicar las causas que llevan a los niños a la prostitución, o los ponen en situación de riesgo, especialmente, las acciones para erradicar la pobreza, la falta de oportunidades en educación y trabajo;
- Estrechar los vínculos entre organizaciones en el orden internacional, regional, subregional para alcanzar resultados más efectivos;
- Asegurar la asignación de recursos para cumplir con el programa de acción:
- Estimular la elaboración y puesta en marcha de programas de acción en el nivel regional y subregional provistos de mecanismos de vigilancia para alcanzar resultados;
- Tomar la medidas necesarias para tratar los aspectos negativos de las nuevas tecnologías como la red internet;
- Reafirmar la importancia de la familia en la protección de los niños, las niñas y los adolescentes contra todas las prácticas de abuso sexual,
- Finalmente declarar que la explotación sexual de los niños, las niñas y los adolescentes no debe ser tolerada y renovar el compromiso de actuar en consecuencia.



I. Adelantos logrados al cabo de cinco años:

- 1. Nosotros, representantes de gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado y miembros de la sociedad civil de países de todo el mundo, nos hemos reunido en Yokohama (Japón), en ocasión del segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (17 a 20 de diciembre de 2001) ("el Congreso de Yokohama"). Cinco años después del primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo (Suecia) en 1996, hemos pasado revista a los adelantos logrados, como proceso de seguimiento para fortalecer nuestro compromiso en pro de proteger a los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual.
- 2. Reafirmamos, como consideraciones primordiales, la protección y promoción de los intereses y los derechos del niño a estar protegido contra todas las formas de explotación sexual y acogemos con agrado que después del primer Congreso Mundial se hayan registrado en varios países los siguientes adelantos tangibles:
- Mayor hincapié en los derechos del niño y exhortación a una más eficaz aplicación por los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de crear condiciones para que los niños puedan disfrutar de sus derechos;
- Creciente movilización de los gobiernos, las autoridades locales y el sector no gubernamental, así como de la comunidad internacional, a fin de promover y proteger los derechos del niño y facultar a los niños y a sus familias para que salvaguarden su futuro;
- Adopción de medidas polifacéticas e interdisciplinarias, entre ellas políticas, leyes, programas, mecanismos, asignación de recursos y difusión de los derechos del niño, para velar porque los niños puedan crecer en condiciones de seguridad y dignidad;
- Acciones más enérgicas contra la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y la trata de niños con fines sexuales; entre ellas programas, estrategias o planes de acción nacionales e internacionales encaminados a proteger a los niños contra la explotación sexual y nuevas leyes que configuran como delito este fenómeno, inclusive disposiciones con efecto extraterritorial;

- Promoción de una aplicación más eficaz y obligatoria de políticas, leyes y programas sensibles a las cuestiones de género, con el propósito de prevenir y abordar el fenómeno de la explotación sexual de los niños, inclusive campañas de información para crear consenso, mejor acceso de los niños a la educación, medidas de apoyo social para que las familias y los niños no queden sumidos en la pobreza, medidas contra la delincuencia y la demanda de explotación sexual de los niños y enjuiciamiento de quienes explotan a los niños;
- Provisión de sistemas que respondan a las necesidades de los niños, entre ellos líneas telefónicas de emergencia, albergues y procedimientos judiciales y administrativos de protección del niño, a fin de prevenir la conculcación de los derechos del niño y proporcionar medidas correctivas eficaces;
- Participación integral, sistemática y sostenida de las entidades del sector privado, entre ellas organizaciones de trabajadores y empleados, miembros de la industria de viajes y turismo, incluidos proveedores de servicios de internet y otras empresas, a fin de intensificar la protección del niño, inclusive mediante la adopción y aplicación de políticas empresariales y códigos de conducta que protejan a los niños contra la explotación sexual;
- Mayor participación de los niños y los jóvenes en la promoción y protección de sus derechos, en especial mediante redes y foros de jóvenes, y participación de los jóvenes como comunicadores y asesores de otras personas de su misma edad;
- Elaboración de normas internacionales y regionales para proteger a los niños contra la explotación sexual mediante nuevos instrumentos, entre ellos: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementaria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), y la Convención sobre el Delito Cibernético (2001), así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
- Entrada en vigor del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (complementada por la Recomendación No. 190 de la OIT) de 19 de noviembre de 2000 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los

Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 18 de enero de 2002;

- Adelanto logrado en los preparativos del próximo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia, incluido su documento final;
- Concertación de alianzas más amplias entre gobiernos locales y nacionales, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones regionales/subregionales e internacionales, comunidades y otros protagonistas clave, y vinculación más estrecha entre las Naciones Unidas y otros mecanismos que vigilan esta cuestión, especialmente el Comité de los Derechos del Niño y la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en correspondencia con dicha Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- 3. Tomamos nota con agradecimiento de las consultas regionales celebradas en Bangkok (Tailandia); Rabat (Marruecos); Dhaka (Bangladesh); Montevideo (Uruguay); Budapest (Hungría); y Filadelfia (Estados Unidos de América) (véase el anexo); y de varios seminarios nacionales previos al Congreso de Yokohama, así como de actividades conexas, entre ellas las realizadas con participación de los jóvenes, y las conclusiones y recomendaciones de todas esas reuniones, que enriquecen el contenido de nuestras actividades complementarias, y alentamos a los gobiernos que han participado en ellas a que, en cooperación con los interesados directos, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales y los jóvenes, pongan eficazmente en práctica dichas conclusiones y recomendaciones.
- 4. Reconocemos que es mucho lo que queda por hacer en todo el mundo para proteger a los niños y expresamos nuestra preocupación frente a la demora en la adopción de las medidas necesarias en varias partes del mundo.

II. Nuestro Compromiso Mundial:

1. Nos hemos reunido con los siguientes fines:

 Reiterar la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos conexos; formular un llamamiento en pro de su aplicación más eficaz por los Estados Partes y destacar nuestra convicción de que los derechos del niño deben ser protegidos contra la explotación sexual comercial en forma de prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía y trata de niños con fines sexuales;

- Alentar la ratificación sin tardanza de los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Convenio No. 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- Reafirmar nuestro compromiso en pro de instaurar una cultura de respeto a todas las personas, basado en el principio de no discriminación, y eliminar la explotación sexual comercial de los niños, en particular comunicando los resultados de las experiencias obtenidas después del primer Congreso Mundial e intensificando la cooperación al respecto;
- Renovar nuestro compromiso en pro de la Declaración y Programa de Acción del primer Congreso Mundial ("Declaración y Programa de Acción de Estocolmo") y, en particular, en pro de la elaboración de programas, estrategias o planes de acción nacionales, la designación de coordinadores y el establecimiento de mecanismos de recopilación de datos integrales y desagregados por género, así como la efectiva aplicación de otras medidas, entre ellas las leyes relativas a los derechos del niño y las medidas para el cumplimiento de dichas leyes;
- Intensificar nuestras acciones contra la explotación sexual comercial de los niños, en particular abordando las causas profundas que colocan a los niños en situación de riesgo de explotación, entre ellas la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la persecución, la violencia, los conflictos armados, el VIH/SIDA, las familias disfuncionales, el factor de la demanda, la delincuencia y la conculcación de los derechos del niño, mediante medidas integrales, inclusive el mayor acceso de los niños, especialmente las niñas, a la educación; los programas de lucha contra la pobreza; las medidas de apoyo social; la creación de conciencia pública; las medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas; y las medidas para configurar como delito la explotación sexual comercial de los niños en todas sus modalidades, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinen-

tes; y al mismo tiempo, no configurar como delito ni sancionar las acciones de los niños víctimas;

- Destacar que el camino por seguir es propiciar vínculos más estrechos entre los protagonistas clave para combatir la explotación sexual comercial de los niños a nivel internacional, interregional, regional/ subregional, bilateral, nacional y local, en particular entre las comunidades y las autoridades judiciales, policiales y de inmigración, así como mediante iniciativas que entablen vínculos entre los propios jóvenes;
- Velar porque se asignen recursos suficientes a fin de combatir la explotación sexual comercial de los niños y promover actividades de educación e información con el propósito de proteger a los niños contra la explotación sexual, inclusive programas de educación y capacitación sobre los derechos del niño, en beneficio de niños, padres, madres, funcionarios policiales, encargados de prestar servicios y otros protagonistas clave;
- Reiterar que una manera esencial de apoyar las acciones mundiales es mediante programas, estrategias o planes de acción regionales/ subregionales y nacionales, basados en mecanismos de vigilancia regionales/subregionales y nacionales y mediante el fortalecimiento y la revisión de mecanismos internacionales de vigilancia, a fin de mejorar su eficacia, así como el seguimiento de sus recomendaciones, y determinar cuáles son las reformas necesarias;
- Adoptar medidas adecuadas para abordar los aspectos negativos de las nuevas tecnologías, en particular la pornografía infantil en la internet, reconociendo al mismo tiempo el potencial de las nuevas tecnologías para la protección de los niños contra la explotación sexual comercial mediante la difusión y el intercambio de información y el establecimiento de vínculos entre aliados;
- Reafirmar la importancia de la familia y fortalecer la protección social de los niños, los jóvenes y las familias mediante campañas para la creación de conciencia y medidas comunitarias de detección/vigilancia de la explotación sexual comercial de los niños;
- Comprometernos a promover la cooperación en todos los niveles y a aunar esfuerzos a fin de eliminar todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños en todo el mundo;
- Declarar que la explotación sexual de los niños no debe ser tolerada y comprometernos a actuar en consecuencia.

Consideraciones generales sobre la agenda internacional

Desde la convocatoria de ECPAT y UNICEF en el 96, se ha despertado el interés de los Estados por el tema de la venta y el abuso sexual de los niños, las niñas y los adolescentes. Los compromisos son explícitos, el programa de acción de Estocolmo fijó derroteros concretos para organizar la acción nacional y regional para prevenir y erradicar estos flagelos dentro de un sistema de protección integral de la infancia y la familia. Se abrió el camino para incorporar a la sociedad civil organizada en las campañas nacionales. Los Estados cuentan hoy con aliados sociales especializados y con vocación de trabajo para cumplir objetivos y alcanzar metas a corto, mediano y largo plazos.

Después de cinco años de vigencia del programa de acción de Estocolmo se reunió el segundo Congreso en Yokohama el cual aprobó por unanimidad una Declaración que renueva el compromiso de trabajar con mayor intensidad para cumplir con los niños y las niñas del planeta. De acuerdo con el balance de Yokohama los progresos son ante todo institucionales: Se han adoptado medidas legislativas, algunos países han cumplido con la elaboración de los programas de acción, se han tomado medidas de carácter administrativo contra la utilización de redes virtuales para divulgar pornografía infantil, etc. En el orden internacional se han aprobado dos Protocolos. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta, abuso sexual y utilización de niños en la pornografía, y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En el aspecto operativo hace falta mucho por hacer como lo reconoce la misma Declaración. Los resultados serán positivos cuando se pueda afirmar que la delincuencia organizada para la prostitución y la pornografía deje de utilizar niños, niñas y adolescentes en esas prácticas o cuando menos sus índices desciendan en los órdenes nacional e internacional.

La importancia de esta Agenda Internacional es determinante para garantizar la cooperación internacional en todos los niveles de trabajo: búsqueda de recursos, intercambio de experiencias y de pruebas, extradición, sistemas de identificación de responsables por mecanismos expeditos, sistemas de atención, rehabilitación, tratamiento y retorno de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del abuso sexual a sus hogares, etc. La agenda ha estimulado también el trabajo de las organizaciones sociales para constituir alianzas de carácter internacional para colaborar con los Estados en la puesta en marcha del programa de acción de Estocolmo.

Mencionamos especialmente, a End Child Prostitution Pornography and Trafficking in Children for Sexual Purposes ECPAT.

Inicialmente, esta institución se creó con el nombre de End Child Prostitution in Asian Tourism como una de las primeras entidades encargadas de abordar tratamiento de este fenómeno en el nivel regional. En la actualidad la organización amplió su radio de acción para tratar el problema desde la perspectiva internacional y por esa razón optó por su denominación actual. Es la entidad convocante, junto con la UNICEF y otras organizaciones de los dos congresos sobre el tema y se ha propuesto llevar a cabo el monitoreo del Programa de Acción de Estocolmo.

Otro aspecto importante de la Agenda Internacional es el estímulo recibido por la Interpol para ejercer el control y la detención de los responsables de los delitos de abuso sexual de los menores de edad. Esta es la entidad internacional encargada de la investigación y búsqueda de los criminales internacionales. La institución mantiene intercambios y colaboración permanentes con las entidades de control del orden nacional para asegurar mayor efectividad en su trabajo.

Este es el esquema de la agenda internacional para el trabajo contra la venta y el abuso sexual de los niños, las niñas y los adolescentes. Tenemos un patrimonio adquirido para orientar la acción en nuestro país sobre el tema. Es verdad que se han hecho progresos importantes pero el camino es largo, estimados funcionarios y colegas. En ocasiones nos invade el fantasma de la imposibilidad pero pensemos que con todos los espacios nacionales e internacionales que se han abierto, podemos consolidar un programa y un orden de prioridades que nos conduzcan a una protección más consistente y efectiva de nuestros niños, niñas y adolescentes. Ellos necesitan más convicción, más voluntad política, mayor eficacia y más compromiso de todos, funcionarios, miembros de las organizaciones sociales, sociedad en general, familia y entes internacionales.

Los compromisos palabra entregada entre los Estados hay que cumplirlos así no tengan carácter vinculante. Los resultados esperados del Congreso de Estocolmo no fueron satisfactorios. El programa de acción de Yokohama espera que los funcionarios de todos los países se apropien de sus orientaciones y las pongan en práctica para medir sus resultados en los próximos años. Y no olviden, no estamos solos en este compromiso, en estos momentos muchos funcionarios y funcionarias, y organizaciones sociales en el mundo están trabajando para el mismo fin con recursos suficientes unos, con muy pocos otros pero todos con el mismo entusiasmo.

Conclusión final

Entregamos esta recopilación de normas para facilitarles la acción, para que divulguen sus contenidos, las utilicen como instrumento de formación de cultura de respeto de la dignidad de los niños y las niñas, de sus derechos y de su cuerpo, como cuerpo civilmente sagrado. Para que finalmente, todos y todas entonemos la canción que nos ha guiado en la elaboración de esta obra y ¿por qué no? de pronto también terminarán cantándola los abusadores y explotadores de los niños y de las niñas:

Prendre un enfant par la main Pour l'emmener vers demain Pour lui donner la confiance en son pas Prendre un enfant pour un roi. Toma un niño de la mano Para llevarlo al futuro Para darle confianza en sus pasos Toma un niño por un rey.

Ives Duteuil

